

tado por D. Ramón Juda, y declarar que los Profesores que sustituyan á los Inspectores Veterinarios en ausencias ó enfermedades de éstos, sólo tendrán derecho á percibir, en concepto de honorarios la parte proporcional correspondiente al sueldo anual de dichos Inspectores, y que esta resolución sirva de regla para resolver cualquier caso de esta especie que pueda ocurrir.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1884. —El Director general, Ordóñez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza. (*Bol. Of. de Zaragoza.*)

Vinos artificiales.

R. O. de 23 de Febrero de 1860: bonificación de vinos naturales: vinos artificiales.

(FOM.) Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaución y vigilancia á las cuales se someta la elaboración de vinos artificiales, y considerando que si bien los intereses de la industria en el estado en que se encuentra España, aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la de que se trata, la conveniencia, sin embargo, de precaver los abusos de que podría ser victima el consumo con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzosa la adopción de medidas dirigidas al efecto, y más ó menos restrictivas según la mayor ó menor ocasión que á dichos abusos presente la especie que se trata de establecer; S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificación, imitación ó elaboración artificial de vinos sin previa licencia de la autoridad.

2.^a Se considerará permisible:

Primero. La mejora ó bonificación de los vinos del país por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitación de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

Tercero. La fabricación de vinos producidos directamente por la fermentación del jugo ó mosto de frutas ú otras sustancias vegetales.

Y cuarto. La elaboración de vino artificial sin fermentación de jugos naturales y por medio de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

3.^a Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposición anterior deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el pár. 3.^o de la expresada disposición estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia

natural de que proceda el vino; y los comprendidos en el 4.º, á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboración.

4.ª Se prohíbe la elaboración de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.ª El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposición segunda se dirigirá al Gobernador, expresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, resolverá expresando la concesión de los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.ª Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares ó bodegas á la bonificación ó imitación de los vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtención del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.ª Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dediquen á las industrias que respectivamente permite esta Real orden, solicitarán del Gobernador de la provincia en el término de tres meses la licencia en la forma que previene la disposición 5.ª

8.ª Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspección siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dediquen á la elaboración del vino por medios artificiales serán objeto además de una visita trimestral.

9.ª Las visitas á que se refiere la disposición anterior se efectuarán ínterin no se establezcan Inspectores industriales, por un perito que designará el Gobernador, y en su defecto, el Alcalde. Esta designación recaerá con preferencia en un Ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto, de la de mecánicos.

10. Dichos peritos devengarán 100 rs. en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fábrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11. Los que establecieren industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la autoridad, incurrirán en una multa, cuyo *maximun* no podrá exceder de 1.000 rs. si la impusiese el Gobernador, y de 500 si el Alcalde, quedando además obligados á suspender el ejercicio ínterin no obtengan dicha autorización. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorización se castigará con una multa cuyo *máximum* será de 500 rs. ó 300, según la impusiese el Gobernador ó Alcalde, obligándose además al interesado á ceñirse á dichas condiciones.

12. La elaboración de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los Tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como lícito, será además cerrado á la segunda contravención.—De Real orden, etc. Madrid 23 de Febrero de 1860.

Establecimientos de vacas y cabras.

REGLAMENTO

á que deben subordinarse los establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas, aprobado por R. O. de 8 de Agosto de 1867.

CAPÍTULO PRIMERO.

Reglas que han de observarse en la concesión de licencias para abrir un establecimiento.

Artículo 1.º No podrán abrirse en lo sucesivo casas de vacas ni cabrerías para la expendición ó suministro de leche, en poblaciones que lleguen á 4.000 habitantes sin licencia del Alcalde.

Art. 2.º A la solicitud en que se pida al Alcalde la licencia de que habla el artículo anterior, se acompañará:

1.º Un doble plano del establecimiento en proyecto, ó construído ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demás circunstancias de cada una; y

2.º Una Memoria descriptiva, también doble, en que se acredite que el establecimiento proyectado reúne todas las condiciones exigidas en este reglamento, y se exprese de un modo terminante el número máximo de animales que en él ha de haber.

El Arquitecto que forme el plano y escriba la Memoria quedará sometido á la acción de los Tribunales si resultase haber faltado á la verdad en alguno de estos documentos.

Art. 3.º Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento, remitirá primero el expediente á informe del Arquitecto municipal, y luego al de la Junta municipal de Sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 4.º Si faltare alguna de las condiciones exigidas en este reglamento, ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, la autoridad municipal no expedirá la licencia hasta después de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5.º Al expedir la licencia se entregará al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la Memoria que presentó para que se sujete y atenga á ellos con todo rigor.

Y si alguna vez creyera oportuno variarlo, estando ya las obras comenzadas, deberá obtener autorización al efecto; siguiendo, cuando la variación sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 6.º No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos por más tiempo que el de 10 años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un título de propiedad para todo lo que no se oponga á las leyes.

Art. 7.º La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el presente reglamento producirá la anulación de la licencia, según previene el art. 39.

Art. 8.º Aunque no se prohíbe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblaciones, procurarán, no obstante, las autoridades municipales favorecer indirectamente su instalación en las afueras ó en los arrabales.

En cada concesión se hará constar el número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de éste queda obligado á presentar al respectivo Subdelegado del ramo una copia certificada de la concesión y un plano del citado establecimiento. Queda obligado igualmente á colocar en un cuadro, á la vista del público y en el mismo establecimiento, los expresados documentos visados por el Subdelegado del distrito.

CAPÍTULO II.

Condiciones que han de reunir las casas de vacas y las cabrerías.

Art. 9.º Solamente podrán establecerse casas de vacas y cabrerías en edificios que se hallen situados en plazas y plazuelas, en calles cuya anchura no baje de ocho metros, ó en cualquiera otro sitio igualmente espacioso, ventilado y salubre.

Art. 10. No se establecerán en lugares bajos con relación á los circunvecinos; en sitios húmedos; en edificios que carezcan de patios ú otros espacios descubiertos cuya capacidad sea menor de la señalada en el artículo siguiente; en las cercanías de otros establecimientos insalubres ó incómodos; donde escaseen la ventilación y la luz, ó falte de un modo permanente el agua necesaria para conservar un perfecto estado de aseo.

Art. 11. Los establos de las vaquerías y cabrerías que dentro de las poblaciones se establezcan han de estar situados en crujías interiores con luces á un patio, jardín ú otro paraje descubierto que no baje de 100 metros superficiales si las casas que le circunscriben tienen piso tercero, de 75 si no tuviesen más que piso segundo, y de 50 si fueren á la malicia.

Art. 12. Tendrán los establos de tres á cuatro metros al menos de elevación, cuatro metros de ancho desde el pesebre hasta la pared opuesta y dos metros de frente como espacio reservado á cada vaca.

Art. 13. Nunca podrán contener más de 20 vacas ó 50 cabras. Se dispondrán de tal suerte, que corresponda á cada vaca el espacio mínimo de 28 metros cúbicos, y ocho á cada cabra.

Art. 14. Estará el pavimento cubierto de losa bien labrada y sentada para que forme una superficie igual y unida, y tendrá el conveniente declive hacia el sitio donde hayan de confluír y ser absorbidas las aguas.

Art. 15. Habrá en este punto un platillo de absorbadero que las dé paso sin detención alguna á la atarjea, la cual ha de hallarse

dispuesta de modo que corran libremente las aguas á la alcantarrilla, ó vayan á verterse á un lugar apartado del establecimiento.

Art. 16. El techo será cielo raso, y las paredes estarán cubiertas hasta la altura mínima de dos metros con azulejos, cemento ó cal hidráulica, ú otra materia que evite la humedad y facilite la limpieza.

Art. 17. Habrá ventanas en número proporcionado á la extensión de los establos, con suficiente hueco ó luz, y dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse más ó menos completamente, según lo exijan las circunstancias.

Art. 18. Cuando sea posible, por no haber encima piso habilitado ni poderse originar molestia á los vecinos, se abrirán postigos en la techumbre, se establecerán chimeneas que pongan en comunicación la atmósfera interna con la externa, ó se establecerá la ventilación artificial que parezca más conveniente.

Art. 19. Habrá, en fin, á ser posible, uno ó más grifos situados en puestos oportunos que suministren el agua necesaria para hacer la limpieza.

Art. 20. Tanto las casas de vacas como las cabrerías tendrán un establo reservado para las reses enfermas, en el aislamiento debido y con buenas condiciones de salubridad.

Art. 21. En las capitales en que exista un lazareto para animales serán conducidas á él desde luego cuantas reses se hallen enfermas.

Art. 22. Habrá asimismo en estos establecimientos graneros, pajeras y yerberas bien acondicionadas para la conservación de las sustancias alimenticias.

CAPÍTULO III.

Régimen del ganado y disposiciones de salubridad.

Art. 23. Siendo muy necesario á la par que conveniente el ejercicio moderado y cómodo para la salud y vida de las reses, se dará á éstas paseos alternados y á horas oportunas, destinándose al efecto en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, y en los restantes por las madrugadas hasta las ocho de la mañana, y por las tardes desde las seis en adelante, sin que puedan dejar para el servicio del público más que dos vacas los de las primeras y cuatro cabras los de las últimas.

Art. 24. No harán las vacas ni las cabras usos de otros alimentos que de los granos, semillas y paja de las gramíneas y leguminosas, de salvado, heno, trébol, alfalfa, raíces y demás que en cada país se acostumbra; todo en las proporciones debidas para que su salud no sufra la menor alteración, cuidándose con especial esmero que estos alimentos se hallen perfectamente conservados.

Art. 25. Se prohíbe como peligroso é inconveniente el uso de la cebada fermentada procedente de las fábricas de cerveza, el de

los residuos de las fábricas de almidón y el de las verduras comunes y sus despojos.

Art. 26. Las aguas que el ganado beba han de ser corrientes, dulces, limpias é inodoras.

Art. 27. No podrán darse aguas de pozo, á no ser que, previamente analizadas á costa de los interesados, resulten saludables.

Art. 28. Se mantendrán los establos bien ventilados y en el estado más perfecto de limpieza, sacando de ellos diariamente el estiércol en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, y cada dos días en los restantes, lavando otras tantas veces el pavimento con agua clara: cuidando de que el curso de la orina y del agua que para la limpieza se emplea sea fácil y completo, y empleando, en fin, fumigaciones y otros desinfectantes cuando se conceptúen necesarios.

Art. 29. El estiércol que se retire de los establos se ha de sacar seguidamente de la población en carros ó de aquella manera que tenga la autoridad municipal determinado, sin que se permita jamás su acumulación en grandes ni pequeñas cantidades.

Art. 30. Habrá en el centro de todos los establos ó cuadras en que se encierre el ganado un termómetro, y se sostendrá la temperatura entre los 20 y 28 grados Reaumur.

Art. 31. Harán los dueños de las casas de vacas que un Veterinario reconozca su ganado una vez al menos cada 15 días; si enfermase alguna res, la apartarán de las otras, llevándola al establo correspondiente ó al lazareto para ganados si existe en la capital.

Art. 32. El resultado de este reconocimiento se consignará por escrito por dicho funcionario, y con el V.º B.º del Subdelegado se colocará en un cuadro que para este servicio figurará al lado del plano ó licencia. Los propietarios de los establecimientos presentarán al día siguiente de verificarse el reconocimiento indicado al Subdelegado del distrito (si no es este funcionario el que le ha hecho) el certificado del Veterinario, en el cual estampará el enterado ó V.º B.º; y cubierta esta formalidad, se colocará en el cuadro de que habla el párrafo anterior.

Art. 33. Cuando resultare del reconocimiento facultativo que alguna res se halla padeciendo enfermedad contagiosa ó grave, la sacarán los dueños sin tardanza de la población, bien sea para curarla en lugar aislado y oportuno ó en el citado lazareto, bien para darla muerte si así lo prefiriesen. En este caso deberá el Veterinario que la reconozca dar parte á la autoridad respectiva de la aparición de la enfermedad sospechosa.

Art. 34. Los animales muertos de estas enfermedades deberán ser quemados.

Art. 35. Queda prohibida la venta de la leche de toda res enferma, por ser una sustancia nociva á la salud, y los contraventores sujetos por tanto al castigo que impone el art. 482 del Código penal.

Art. 36. Queda asimismo prohibida como siempre la venta de

leche sofisticada, procediendo contra el culpable con la mayor severidad, sin perjuicio de publicar su nombre y su delito en los periódicos oficiales, y de estamparlo sobre la puerta de su establecimiento y en el punto de la venta.

Art. 37. El Alcalde hará por sí ó por medio de sus delegados y agentes las visitas que estime oportuno á las casas de vacas y á las cabrerías para reconocer si se cumplen con toda fidelidad las prescripciones de este reglamento.

Art. 38. Cuando alguna falta leve encontrare, sobre imponer el castigo que proceda, amonestará de palabra á los contraventores y cómplices; mas si fuere la falta grave ó la desobediencia muy repetida, les apercibirá por escrito, sin perjuicio de anunciar en los periódicos oficiales el nombre ó título del establecimiento, el de los que hayan concurrido á ocultar ó cometer la falta, clase de ésta y el castigo impuesto.

Art. 39. Cuando no hayan bastado tres de estos apercibimientos para conseguir la enmienda, anulará el Alcalde la licencia, según previene el art. 7.º, y mandará cerrar el establecimiento, imposibilitando que se abra otro, á cuyo efecto se anunciará en los periódicos oficiales y se comunicará por el Gobernador al Subdelegado.

Art. 40. Siempre que la autoridad municipal lo juzgue necesario para que la informen de las condiciones de salubridad de un establecimiento, podrá disponer que le reconozcan los Subdelegados de Sanidad, Médico y Veterinario, y si estimase oportuno adquirir conocimiento del estado de salud de los animales, podrá valerse de este último funcionario.

Art. 41. Los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á girar cuantas visitas consideren necesarias á estos establecimientos, de acuerdo con lo prevenido en el cap. 2.º del reglamento para las Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones transitorias.

Art. 42. En el improrrogable término de dos meses, que ha de contarse desde la publicación de este reglamento, se acomodarán á sus disposiciones las casas de vacas y las cabrerías establecidas ahora con la debida autorización en las poblaciones de más de 4.000 habitantes.

Art. 43. Los establecimientos que se hayan abierto sin licencia previa de la autoridad correspondiente se cerrarán pasado un mes si no la tuvieron antes, de conformidad con este reglamento.

Art. 44. Las ordenanzas municipales ahora vigentes en las poblaciones que cuentan 4.000 ó más habitantes, se acomodarán á este reglamento en cuanto á las casas de vacas y á las cabrerías concierne. Y las autoridades municipales de las poblaciones de

menor vecindario acomodarán á él en lo posible sus bandos y reglamentos de policía.

Art. 45. Los Gobernadores de las provincias remitirán á fin de cada año á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad un estado de todos los establecimientos de este género, consignando los de nueva creación y los antiguos, capacidad, número de reses, situación, etc.

Art. 46. Este reglamento es aplicable á los establecimientos de burras de leche y á las casas de ovejas, que se considerarán respectivamente en análogas circunstancias que las casas de vacas y las cabrerías.—Aprobado por S. M., etc.

Abastecimiento de aguas.

R. O. de 3 de Febrero de 1865: que la conducción de las potables por tubos de plomo no ofrece peligros para la salud pública.

Remitido á informe del Consejo de Sanidad del reino el expediente promovido por la Junta de Sanidad de esta provincia, acerca de si la conducción de aguas potables por tubos de plomo es ó no insalubre, aquella Corporación ha manifestado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección primera que á continuación se inserta:

«Con el fin de que se sirva el Consejo informar lo que se le ofrezca y parezca, ha remitido el Director general de Beneficencia y Sanidad un expediente promovido por la Junta de Sanidad de esta provincia, acerca de la conducción de aguas potables por tubos de plomo y los inconvenientes que podrán originarse de ello á la salud pública.

Vista la razonada exposición, que la expresada Junta elevó al Gobernador de Madrid en 8 de Abril de 1862, en la cual opina que ningún inconveniente ofrece la conducción de las aguas potables por medio de los tubos de plomo, antes reúne las ventajas de mucho menos coste y mayor facilidad para su colocación:

Visto asimismo el luminoso informe que sobre el propio asunto ha emitido la Real Academia de Medicina de Madrid en 21 de Mayo de 1864:

Considerando que, á más de las razones que la Junta de Sanidad y la Academia han acumulado con sabio criterio, y con preferencia á ellas, debe atender en tales materias la Administración al resultado de la experiencia, que no ha sido en tiempo alguno contrario á los tubos de plomo como medio de conducción de las aguas potables;

Es de dictamen, en perfecta conformidad con lo expuesto por aquellas dos Corporaciones, que sin riesgos para la salud pública pueden emplearse los tubos de plomo para la distribución de las aguas desde las cañerías principales á las fuentes particulares.»

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan remitidas á esta Corporación con fecha 10 de Setiembre de 1864.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo que se manifiesta en el preinserto dictamen, de Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1865.

Establecimientos peligrosos.

R. O. de 11 de Abril de 1860.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación se comunica á este Gobierno, con fecha 11 del corriente, la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue:

En el expediente instruido con motivo de la consulta de V. E. sobre si deben ó no permitirse dentro de poblado las fábricas de aguardiente, las de curtidos y licuación de sebo, el Consejo de Sanidad, con fecha 6 del mes próximo pasado, ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección primera que á continuación se inserta:

Enterada esta Sección de la consulta hecha al Gobierno por el Gobernador de la provincia de Navarra sobre si deben permitirse ó no dentro de poblado las fábricas de aguardiente, las de curtidos y licuación de sebo (cuya gestión se agita en aquella provincia desde 1832 y ha dado lugar á varios informes de las Juntas de Sanidad y á diferentes disposiciones de las autoridades), va á manifestar en breves términos su dictamen:

En primer lugar viene este suceso á acreditar una vez más lo mucho que urge, ahora que toma la industria nacional rápido acrecentamiento é inusitada actividad, establecer una clasificación, como en otras naciones, que comprenda los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos, dividiéndolos en clases diferentes, según las precauciones que la Administración considere preciso adoptar respecto á cada uno de ellos y los trámites que hayan de exigirse para autorizar su fundación.

Hállase, pues, España en el día considerada bajo este punto de vista como la Francia hasta que se publicaron el decreto de 15 de Octubre de 1810 y el reglamento de 14 de Enero de 1815.

Pero faltando en nuestro país una legislación bien entendida en este importante asunto, y no siendo fácil empresa la de establecerla de improviso, forzoso es, entre tanto, resolver la consulta del Gobernador de Navarra, ya que no en conformidad con las

leyes preexistentes, de acuerdo á lo menos con lo que aconseja la razón y las disposiciones adoptadas en otros países, á fin de evitar peligros y resguardar la salud pública.

Los establecimientos donde se destila aguardiente ofrecen el solo peligro del fuego; no son dañosos á la salud, aunque sí más ó menos incómodos, según se hacen en ellos grandes ó pequeñas destilaciones. Las tenerías ó fábricas de curtidos deben únicamente reputarse incómodas por el mal olor que despiden, toda vez que por medio de una buena policía se evite la acumulación de sustancias animales en estado más ó menos próximo á la putrefacción. Y finalmente, los establecimientos destinados á la licuación de las grasas, sobre ofrecer peligro de incendio, expiden mal olor y aun pueden gozar de cierta insalubridad cuando en ellos faltan el aseó y buen orden.

Pero estas consideraciones no hacen precisa la traslación de tales establecimientos fuera de poblado, sobre todo, después de haberlos permitido fundar hace más ó menos tiempo. La sección no puede proponer una medida de precaución, que, sobre intempestiva, considera exagerada.

Entre los establecimientos á que se refiere la consulta, solamente los destinados á la licuación del sebo se hallan comprendidos en la primera clase de las tres que establece la legislación francesa, cuya clase requiere separación de las habitaciones particulares, aunque no sea indispensable el apartamiento del recinto de las poblaciones. Las fábricas de aguardiente y las tenerías están comprendidas en la clase segunda, que abraza aquellos establecimientos cuya separación de las habitaciones (no de las poblaciones) no es en rigor necesario, pero cuya formación no debe permitirse si no se adquiere la seguridad de que las operaciones que en ellos se practiquen no han de causar daño ni incomodar al vecindario.

Este mismo concepto merecen tales establecimientos en varios otros países de aquellos en que menos libertad se deja á la industria, y tal es también el dictamen de la Sección.

Por lo tanto, cree ésta que el Consejo deberá proponer al Gobierno:

1.º Que no hay motivo bastante fundado para obligar á establecer fuera de las poblaciones las fábricas de aguardiente, las de curtidos y las casas destinadas á la licuación del sebo, existentes en el día en diversas poblaciones de Navarra, ni aun para exigir que las de nueva creación hayan de fundarse fuera de poblado.

2.º Que se obligue á los dueños de dichos establecimientos á hacer las reformas necesarias para atenuar el peligro de los incendios, y adoptar cuantas disposiciones sean posibles, á fin de evitar al vecindario la molestia de los malos olores.

3.º Que no se permita en adelante fundar establecimiento alguno destinado á la licuación de sebo ú otros cuerpos crasos, á no ser en las afueras de las poblaciones.

4.º Que las tenerías y fábricas de aguardiente de nueva creación hayan de estar, bien sea fuera de las poblaciones ó bien en los arrabales de éstas, en edificios convenientemente aislados de los inmediatos.»

R. O. de 19 de Junio de 1861 sobre establecimientos peligrosos.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por ese Gobierno de provincia relativo á las fábricas de yeso situadas dentro de la villa de Gijón, y á la instancia presentada por D. Juan Bautista Cardonne en queja de una providencia de V. S. referente al propio asunto:

Considerando que no ha acreditado Cardonne haber obtenido la autorización competente para establecer una fábrica de vidrio, y que, aun cuando lo acreditara, jamás resultaría por ello legalmente habilitado para levantar en su lugar una fábrica de yeso:

Considerando que no se le concedió la licencia oportuna para construir esta última, y por lo tanto, que nunca pudo hacer lo que hizo á la sombra de otra autorización de distinto género, ni aun en el caso de que constara estar completamente justificada:

Considerando que la circunstancia de que dió conocimiento al Alcalde de su cambio de propósito, y de que éste hizo reconocer el horno de yeso por un Maestro de obras, no tiene tampoco ningún valor, en razón á que es sabido que para que un particular pueda fundar un establecimiento industrial de cualquier clase, necesita que la autoridad respectiva le faculte completamente y de una manera expresa y terminante, sobre todo en aquellos casos en que, como el de que ahora se trata, puede comprometerse seriamente la salud del vecindario y perjudicarse en no pequeña escala los intereses de otros:

Considerando que si se necesita, como es indudable, la autorización previa, no basta un simple reconocimiento hecho por un agente subalterno de la autoridad para suponer que nadie se halla habilitado legalmente para levantar un establecimiento de semejante clase y para consagrarlo á la explotación de la industria á que se le destina:

Considerando que de admitir como principio administrativo esta teoría se abriría por necesidad la puerta á todo género de abusos, siempre que la autoridad se manifestase indolente y descuidada en el cumplimiento de sus obligaciones:

Considerando que el hecho del reconocimiento no implica ni puede implicar de ningún modo la concesión previa á que el interesado se refiere, sino el más completo olvido de un importante deber municipal, y de consiguiente, la imperiosa necesidad de hacer efectiva la responsabilidad oportuna:

Considerando que no puede admitirse en buenas reglas de policía urbana la construcción de fábricas de yeso dentro de toda población culta, y por lo tanto, que V. S. procedió muy acertadamente al denegar á D. José Palacio la licencia pedida para esta-

blecer una fábrica de la misma clase en la calle del Conde D. Alfonso de la citada villa de Gijón:

Considerando que los considerables repuestos de leña ó de carbón de piedra que reclaman los hornos y fábricas de cal y yeso, la gran cantidad de aquellos artículos que de continuo se queman en ellos, las densas columnas de humo que ocasionan la combustión y la calcinación del yeso crudo, y las grandes masas, en fin, de polvo insalubre y dañoso que se desprende al hacer las operaciones de molienda y cernido, ofrecen respectivamente dentro de las poblaciones un peligro constante de incendio, constituyen, sin duda, una causa permanente de alarma para los vecinos, que comprometen sus intereses y su seguridad, hacen desmerecer en valor y en rendimientos las fincas urbanas, alteran gravemente la salud pública, ennegrecen las fachadas de los edificios, deterioran las ropas y los muebles, roban la pureza al aire que los habitantes respiran, y producen, por último, otra multitud de daños y perjuicios de igual gravedad é importancia:

Considerando que las otras fábricas á que alude en su informe el Arquitecto provincial deben igualmente ser objeto de una medida general; S. M., oído el parecer de la Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos, ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.^a Resolver que queda confirmado en todas sus partes el decreto de V. S. de 22 de Julio del año próximo pasado.

2.^a Mandar que en adelante no podrán establecerse dentro de poblado hornos y fábricas de cal y yeso, á menos distancia de 150 metros de toda habitación.

3.^a Ordenar igualmente que no se otorgue autorización para levantar estos establecimientos á menor distancia de 50 metros de toda vía férrea ó carretera de primero ó segundo orden.

4.^a Disponer que se forme expediente respecto á las demás fábricas á que se refiere en su informe ese Arquitecto provincial para adoptar en su vista la resolución que proceda.

5.^a Exigir la más estrecha responsabilidad á los diversos agentes de la Administración que no cuiden de que las anteriores disposiciones tengan fiel y exacto cumplimiento. Madrid 19 de Junio de 1861.

R. O. de 21 de Diciembre de 1863: fábricas de fundir metales.

(GOB.) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Nicolás Toledano y Álvarez, vecino de Cartagena, en que pide se declare si ha de cumplirse ó no la Real orden de 30 de Setiembre de 1848 sobre las condiciones que deberán tener las fábricas de fundir metales para que sus humos no ocasionen daño á la salud de los habitantes, á los ganados y á la vegetación.

En su vista, y estando determinado por R. O. de 30 de Mayo de 1849 que las fábricas de fundición se hallen provistas de cáma-

ras de condensación, resultando completamente probado que las emanaciones sulfurosas, antimoniales y arsenicales que arrastran los humos de dichas fábricas son altamente dañosas á la salud pública y á la vegetación de los campos:

Atendiendo á que la dificultad de extensión de las galerías puede salvarse por medio de la proyección horizontal, haciendo éstas curvas, ú otra cualquier forma;

Atendiendo asimismo á que los recelos que abriga el Ingeniero de minas de la provincia y la Junta de Sanidad, desaparecen desde el momento en que se prueba que con la construcción de las citadas galerías adquieren las fábricas un capital de consideración que producen los humos recogidos en los condensadores, y que de no existir éstos se pierden:

Teniendo presente que no hay necesidad de cerrar las fábricas que no tienen construídas estas cámaras, sino darlas un término para que las construyesen, funcionando entretanto del mismo modo que hoy existen, bien entendido que tendrá efecto su clausura si al término del plazo que se fije no se han verificado las obras:

Considerando que lejos de causar un gravamen la construcción de dichas cámaras resultan beneficios importantes para los dueños de las fábricas por el aprovechamiento de gases condensados y partículas arrastradas mecánicamente, con cuyos productos amortizan los fabricantes el capital que invierten en las galerías; y debiendo, por fin, velar la Administración porque se observen en todas partes las prescripciones legales y sean iguales para todos;

S. M. ha tenido á bien disponer que se señale el plazo de un año para la construcción de los repetidos condensadores, cuyos conductos tendrán la longitud mínima de dos kilómetros.

Es también la voluntad de S. M. que las obras se verifiquen bajo la inspección del Ingeniero de minas de la provincia, quien en su día certificará facultativamente sobre la construcción, en la cual deberá V. S. recomendar, de acuerdo con lo propuesto por la Sección de construcciones civiles de este Ministerio, el establecimiento en el interior de las galerías, de tabiques perpendiculares á las paredes de los conductos, y alternadas en opuestos lados á cierta distancia, con el fin de facilitar la condensación.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

R. O. de 11 Enero de 1865: fábricas de pólvora y materias fulminantes, etc.

.....S. M. ha tenido á bien disponer:

1.^a Para establecer fábricas de pólvora común ó de fulminantes y toda clase de sustancias explosivas, deberá obtenerse el permiso del Gobernador de la provincia.

2.^a Las fábricas se situarán á distancia por lo menos de dos kilómetros de las poblaciones, y á uno, tanto de los edificios que se hallen fuera del recinto de éstas, como de los caminos públicos.

3.^a Se construirán las fábricas del pólvora con muros del menor grueso posible, constando de un solo piso; su cubierta ó armadura será metálica y dispuesta de modo que á su ligereza reuna la condición de constituir un sistema buen conductor de la electricidad, sirviendo, por lo tanto, de pararrayos, cuyo fin deberá estar en comunicación con la tierra.

4.^a Para cubrir las ventanas se empleará la tela encerada en lugar de vidrios ó cristales comunes.

5.^a El piso será ó de madera con clavazón de la misma materia ó de yeso, exento de arena ó de cualquier otra sustancia silicea.

6.^a Los talleres estarán separados por muros de dos metros de altura, formados con adobes.

7.^a Habrá depósitos de aguas y bombas disponibles para el caso de un incendio parcial.

8.^a Las oficinas en que se fabrique el fulminante estarán separadas 100 metros de las demás dependencias.

9.^a Los almacenes estarán asimismo separados entre sí por la propia distancia, y de los talleres por la que prudencialmente se juzgue necesaria, según la importancia del establecimiento. Cada uno de los edificios estará resguardado por un muro de tierra de dos metros de altura, y situado á seis de las paredes de cada edificio, encontrándose éstos provistos de pararrayos.

10. En las operaciones no se usarán utensilios ni aparatos de hierro.

11. Las fábricas y almacenes estarán rodeados á distancia de 300 metros de hitos ó mojones, los cuales llevarán el rótulo de *fábrica de pólvora*.

12. No se permitirá trabajar en las fábricas con luz artificial.

13. La pólvora se guardará en sacos, y éstos en cajas de madera, que se trasladarán diariamente á los almacenes.

14. Para solicitar el previo permiso de que habla la condición primera, deberá acompañarse á la instancia un plano topográfico y los correspondientes, tanto á las construcciones como á los mecanismos que se hayan de emplear.

15. Antes de funcionar la fábrica será reconocida por el Arquitecto é Ingeniero de minas de la provincia, ó por los que puedan sustituir á estos funcionarios, sin cuyo informe no podrá concederse la oportuna licencia.

16. Los depósitos para la venta al por menor de estos combustibles en las poblaciones, se sujetarán á lo que prevengan las respectivas ordenanzas municipales, y faltando éstas, á las disposiciones que dicten los Ayuntamientos con la correspondiente aprobación.

17. Para el transporte de la pólvora se observarán las mismas precauciones que han estado en práctica hasta el presente.
De Real orden, etc. Madrid 11 de Enero de 1865.

R. O. de 11 de Julio de 1876 desestimando el recurso de alzada contra un acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona relativo al establecimiento de un alambique para fabricar aguardiente.

Extracto.—Un particular acudió en 1874 al Ayuntamiento de Tarragona exponiendo que deseaba hacer obras en su casa con objeto de establecer en terreno contiguo un aparato destilatorio para elaborar aguardiente, por lo que pedía se acordase lo conveniente á fin de que, señalándose la línea necesaria, se le concediera el permiso que solicitaba.

Previo informe de la Comisión de obras, el Ayuntamiento accedió á lo solicitado, con la condición de que la pared de cerca tuviera el carácter de interina.

Con noticia del objeto de las obras, pidieron varios vecinos que se suspendiesen. El interesado manifestó que á virtud del permiso que se le dió, había practicado obras, pidiendo que se señalase la forma en que se habían de colocar los aparatos; y el Ayuntamiento, conforme con la Comisión de obras, denegó el permiso. El interesado elevó recurso de alzada ante la Comisión provincial, la que, considerando que la cuestión era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, acordó no haber lugar á decidir. Y habiéndose alzado para ante el Ministerio, la Sección dice:

Que halla fundado el acuerdo de la Comisión provincial, una vez que al denegar el Ayuntamiento el permiso que solicitó el interesado, no consta, como lo afirma la dicha Comisión, que se cometiera infracción legal, único caso en que dicha Corporación habría podido entender en el fondo del asunto.

Por todo lo cual entiendo que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere. Y así se resuelve. (*Gac.* 25 Julio 1876.)

R. O. de 22 de Noviembre de 1876 en la alzada sobre restablecimiento de un horno de cal.

Extracto.—El recurrente acudió al Ayuntamiento de Gijón solicitando que se le autorizase para utilizar un horno de yeso situado á la salida de la población, el cual había estado funcionando en otras épocas.

La Municipalidad, previos los trámites oportunos, otorgó el permiso.

Varios vecinos pidieron al Ayuntamiento que volviese sobre su acuerdo, y habiendo sido desestimada su pretensión, recurrieron á la Comisión provincial. Esta Corporación revocó el fallo del Ayuntamiento por haberse infringido en él los pre-

ceptos de las Rs. Os. de 19 de Junio de 1861 y 16 de Enero de 1873.

Contra esta última determinación se alzó el interesado D. Anselmo Cifuentes.

La Sección del Consejo de Estado informa:

Que las cuestiones de policía urbana son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; pero que las Comisiones provinciales pueden conocer en los recursos de alzada *cuando con aquellos acuerdos se haya infringido alguna ley.*

Que tal atribución en los Ayuntamientos no puede entenderse que no está limitada por disposiciones de carácter general, á las cuales hay que conceder mayor importancia por carecerse de una ley de policía urbana.

Y que en 19 de Junio de 1861 se dictó una Real orden que había de servir de *regla general en lo sucesivo para casos análogos*, cuya disposición segunda dice: «Que en adelante no podrán establecerse dentro de poblado hornos ó fábricas de cal y yeso, ni á menos distancia de 150 metros de toda habitación.»

Por todo lo que se desestima el recurso, dejando firme el de la Comisión provincial. (*Gac. 11 Febrero 1877.*)

R. O. de 31 de Diciembre de 1876: fábricas de mantas movidas al vapor.

El reclamante acudió al Ayuntamiento en 1874 pidiendo que no se otorgase permiso á D. Antonio Magraner para construir una fábrica de mantas movida á vapor, por hallarse estos establecimientos incluidos en la clase de incómodos y peligrosos, y como tales prohibida su construcción dentro de las poblaciones.

Más tarde, el mismo interesado dirigió una nueva instancia quejándose de que el D. Antonio había faltado en la ejecución de su fábrica á las leyes vigentes, á las ordenanzas municipales y á la licencia concedida.

El Ayuntamiento desestimó la instancia, porque ni al conceder el permiso se infringió ley alguna, ni en la construcción se había faltado á las condiciones impuestas.

El apelante se alzó para ante la Comisión provincial, y ésta, fundándose en que no existe disposición legal alguna que prohíba taxativamente la existencia de fábricas de mantas de lana dentro de poblado, confirmó el anterior acuerdo.

El interesado se alzó para ante el Ministerio, manifestando que con el acuerdo del Ayuntamiento se han infringido la ley 10, título 19, lib. 3.º de la Nov. Recop., la R. O. de 19 de Junio de 1861, el bando de policía de la localidad de 13 de Julio de 1865, y los arts. 66 y 67 de la ley Municipal.

La Sección dice: Que la ley de la Nov. Recop. de que se hace mérito fué dictada para prohibir dentro de la corte el establecimiento de fábricas de yeso, teja y ladrillo, y si bien en su último

párrafo se hizo extensiva á todas las que necesiten emplear grandes cantidades de combustibles, no resulta infringida en el presente caso porque no concurre esta circunstancia.

Que la R. O. de 19 de Junio de 1861 impide la creación de fábricas de cal y yeso, no siendo la presente de ninguna de estas materias.

Que en cuanto al bando de policía sus artículos están mal citados.

Y que no se han infringido los arts. 66 y 67 de la ley Municipal, puesto que el Ayuntamiento no tomó acuerdo cuyo conocimiento le esté vedado por las leyes, sino que, al contrario, resolvió en asunto que el mismo art. 67 declara de su exclusiva competencia.

Por todo lo cual se desestima el recurso. (*Gac.* 17 Febrero 1877.)

R. O. de 19 de Julio de 1877 anulando un acuerdo del Ayuntamiento de Torrelavega que mandó derribar las obras hechas para establecer un taller de aserrar maderas fuera de la población.

(Gob.) *Extracto.*—D. Manuel Fernández Quevedo, vecino de Torrelavega, provincia de Santander, empezó á construir en un prado de su propiedad enclavado en las afueras de la población, y más tarde comprendido en su zona de ensanche, un cobertizo para establecer una máquina de aserrar maderas movida por el vapor, con autorización verbal del Alcalde.

Posteriormente se le ordenó la suspensión de la obra, y finalmente se acordó por el Ayuntamiento que se derribase dicho cobertizo, por considerar aquel taller como peligroso é incómodo para el vecindario y por no ajustarse á las ordenanzas municipales de la localidad.

Habiendo apelado el interesado para ante la Comisión provincial, ésta confirmó la providencia del Ayuntamiento; en consecuencia de lo cual recurrió enalzada Fernández al Ministerio.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado primero, y el Consejo en pleno después, vistos los antecedentes, dicen:

Que no hay razón alguna legal ni de conveniencia pública que autorice la prohibición del establecimiento ó taller de Fernández, por lo cual resulta infundada la providencia del Ayuntamiento. Las ordenanzas de la población no se hallaban en vigor cuando la Corporación denegó el permiso para las obras, ni el plano de la zona de ensanche estaba tampoco aprobado: no sé ha justificado que con el artefacto en proyecto se produjese daño ni peligro á propiedades limítrofes, ni aun que se perturbase la comodidad del vecindario por la considerable distancia á que se encuentra la propiedad de Fernández del resto de la población; y por otra parte, la Administración no puede intervenir en lo relativo á las obras interiores que los particulares hagan dentro de su propiedad sin perjuicio del público.

Con la providencia en cuestión se han conculcado, pues, respetables intereses y derechos de propiedad y de libertad de industria, que no pueden menos de atenderse porque están garantidos por las leyes del país.

Por todo lo cual opina el Consejo que deben dejarse sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento de Torrelavega y de la Comisión provincial de Santander, contra los que ha reclamado D. Manuel Fernández Quevedo.

Y conforme S. M. el Rey con este dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc. Madrid 19 de Julio de 1877.—Lope Gisbert. (*Gac. 22 Agosto.*)

R. O. de 24 de Noviembre de 1877: hornos de yeso.

(Gob.) *Extracto.*—D. Agustín Zaragozano compró en 1876 un terreno situado en la Colonia de la Paz, establecida en Pozuelo de Alarcón, de cuyas últimas casas dista un pequeño espacio, por lo cual se le considera como prolongación de dicho pueblo. En el mencionado terreno existe un horno de yeso desde 1859, y como dueño ya de él Zaragozano se dió de alta para el ejercicio de la industria y pago de la contribución correspondiente.

El Alcalde, en 24 de Enero de 1877, dispuso que dicho horno se trasladase á la distancia de 150 metros por lo menos de toda habitación, fundándose en la R. O. de 19 de Junio de 1861.

Reclamada esta providencia por el interesado ante el Ayuntamiento, éste manifestó que el asunto no era de sus atribuciones y dejó en toda su fuerza la orden, que fué también confirmada por el Gobernador de Madrid, oyendo á la Comisión provincial.

Contra este fallo recurre en alzada Zaragozano ante el Ministerio.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado, vistos los antecedentes, dice: Que el Alcalde carecía de atribuciones para adoptar la providencia que adoptó por sí, pues según el art. 67 de la ley Municipal de 1870, reformada en 1876, corresponde exclusivamente al Ayuntamiento entender en todo lo relativo á policía urbana y rural, higiene y salubridad del pueblo, sin que el art. 107 de dicha ley, ni los 113 y 114 de la de 2 de Octubre, que la ha sustituido, concedan al Alcalde respecto de los asuntos de competencia del Ayuntamiento más facultad que la de hacer cumplir los acuerdos de éste.

Habiéndose, pues, declarado incompetente la Municipalidad, todo lo actuado adolece de vicio de nulidad desde su origen; por lo cual el Gobierno no puede resolver sobre el fondo del asunto.

Opina, por tanto, la Sección que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador y devolver el expediente al Ayuntamiento para que acuerde lo que proceda en uso de sus atribuciones.

Y conforme S. M. el Rey con este dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc. Madrid 24 de Noviembre de 1877.—Romero y Robledo. (*Gac. 4 Diciembre.*)

R. O. de 21 de Marzo de 1879 desestimando la alzada contra una providencia del Gobernador de Cádiz, que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad, relativa á las condiciones de una herrería.

Extracto.—Habiendo solicitado varios vecinos que se mandase cerrar un taller de herrería, cerrajería y fundición de metales, por ser contrario á las ordenanzas y causa de grande incomodidad y riesgo, el Ayuntamiento acordó que el dueño depositase fuera de la ciudad el carbón y pusiera la herrería en las condiciones señaladas en las ordenanzas de policía. Contra este acuerdo recurrió el interesado al Gobernador, manifestando que su herrería era más antigua que las ordenanzas, y que funcionaba como las demás de su clase, algunas posteriores á dichas disposiciones; pero la autoridad citada confirmó el acuerdo de esta providencia; se alzó el dueño del expresado establecimiento, y la Sección informó: Que tratándose de una materia en que los Ayuntamientos resuelven exclusivamente, sin que contra sus acuerdos quepa otro recurso que el contencioso-administrativo, éste debió emplearse para impugnar la resolución del Ayuntamiento, siendo improcedente el recurso entablado, y así se declaró. (*Gac. 5 Abril.*)

R. O. de 21 de Mayo de 1879 declarando improcedente la alzada al Gobierno en cuestión sobre un establecimiento incómodo y peligroso.

(Gov.) La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Ramón Montilla se alza ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra la providencia del Gobernador de Pontevedra, que de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, mantuvo un acuerdo en que el Ayuntamiento de Villagarcía desestimó la pretensión del recurrente, relativa á que se obligase á su vecino D. Ramón Raigada á trasladar á otro punto el depósito de carbón y las fraguas de herrería que había establecido en la casa inmediata á la que él habita, porque el primero podría producir incendios y le molestaba mucho el ruido de la segunda.

La Sección, al emitir el informe que se le pide en R. O. de 9 de Abril último, se abstendrá de examinar las razones en que se apoyaron el Ayuntamiento y el Gobernador para no acceder á la petición del interesado, ni la en que se funda la apelación de éste, porque habiendo á su juicio terminado ya la vía gubernativa, ese Ministerio carece de competencia para resolver acerca de la cuestión de fondo.

Con arreglo al art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecido en su fuerza y vigor por el art. 2.º, regla 2.ª, disposición 4.ª de la ley de 16 de Diciembre de 1876, son contenciosas las cuestiones relativas á la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios y su remoción á otros puntos: y como la reclamación de D. Ramón Montilla tenía por objeto que fuesen trasladados á otro edificio el depósito de carbón y el taller de herrería, instalados por D. Ramón Raigada en la casa contigua á la de aquél, á causa del peligro é incomodidad que ofrecían, es evidente que no debió alzarse ante V. E. contra la resolución administrativa que denegó su petición, sino ante la Comisión provincial, mediante demanda contenciosa, una vez que, en concepto de Tribunal de este orden, es la llamada y única competente para entender en primera instancia en los negocios de la índole del que se trata en el expediente adjunto.

Así, pues, opina la Sección que V. E. debe servirse declarar improcedente el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., acompañándole el expediente de referencia para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra (1). (*Gac.* 13 Junio.)

R. O. de 26 de Mayo de 1879 dejando sin efecto una providencia del Gobernador de Cádiz revocatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de la capital, concediendo la instalación de una freiduría de pescado.

Extracto —Concedida por el Ayuntamiento licencia á D. José Jiménez Delgado para establecer la freiduría por acceder á ello la mayoría de los vecinos de la calle, algunos se alzaron del acuerdo, que á su juicio infringía las ordenanzas, y el Gobernador lo dejó sin efecto. Contra esta providencia recurrió Jiménez, y la Sección informó: Que habiendo acordado el Ayuntamiento en materia de su exclusiva competencia, sin infringir, como se supone, las ordenanzas, puesto que éstas sólo exigen para el establecimiento de freidurías el consentimiento *de los vecinos de la calle*, pero no el *de todos los vecinos*, no fué procedente la revocación del acuerdo dictado por el Gobernador, y por lo tanto debía dejarse sin efecto la providencia apelada, y así se resolvió. (*Gac.* 29 Mayo.)

(1) En el mismo sentido publica la propia *Gaceta* otra resolución sobre una fábrica de fundición en la ciudad de Vigo.

Extracción de animales muertos.

R. O. de 27 de Octubre de 1877: que los Ayuntamientos no pueden impedir que los particulares vendan los animales muertos de su propiedad á quien quieran para sacarlos de la población y aprovecharlos, salvas las precauciones que la policía y salubridad públicas aconsejen.

(GOB.) *Extracto.*—El Ayuntamiento de Madrid contrató al mejor postor el aprovechamiento de los animales que se hallasen muertos ó próximos á morir en la vía pública sin dueño conocido, estableciendo que en cuanto á los de propiedad particular debería el contratista celebrar un convenio con los dueños.

Habiendo el rematante y sus dependientes detenido y utilizado una caballería muerta que en carro se conducía á una fábrica de licuación de sebo, establecida con autorización del Gobernador de la provincia en Vallecas por D. Hilario Ramiro, acudió éste al Ayuntamiento pidiendo se le hiciese entender al contratista que sólo tenía derecho á los animales muertos en la vía pública en Madrid y su radio y á los que los particulares le vendiesen, y que, por tanto, se coartase al recurrente el derecho de comprar á los dueños los animales que éstos quisieran venderle para conducirlos á su fábrica, porque lo contrario sería cohibir el derecho de propiedad, que es sagrado, y sobre el que ningún monopolio puede ejercer el Municipio; y por último, que para evitar atropellos como el de que había sido objeto, se le permitiera llevar en su carro un escudo, bandera ú otro distintivo que le diera á conocer á los dependientes del contratista y de la Municipalidad, á fin de que no le pusieran impedimentos á su libre tránsito.

El Ayuntamiento denegó la instancia y en su virtud Ramiro apeló á la Comisión provincial, la que en vista de los antecedentes y de las cláusulas del contrato, revocó el acuerdo del Municipio, autorizando á la vez al interesado para que previas las medidas de precaución que el Municipio juzgue conveniente establecer para garantizar el buen servicio de la policía urbana, pueda conducir libremente á su fábrica los animales muertos que adquiera por contrato con sus dueños.

De este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para el Ministerio de la Gobernación; y la Sección correspondiente del Consejo de Estado, dice:

Que el Municipio puede dictar las medidas y precauciones que le parezcan oportunas para evitar que los animales muertos permanezcan dentro de la población mucho tiempo, ó que se dé á sus carnes un destino que redunde en perjuicio de la salud pública, pues así llena los deberes y ejerce los derechos que le señala la ley Municipal respecto de la policía urbana; pero que esas facultades no le autorizan para impedir el libre ejercicio de industrias esta-

blecidas con arreglo á la ley, ni para atentar al sagrado derecho de propiedad obligando á los particulares á que tengan que vender sus animales muertos al contratista, como se desprende de una de las cláusulas del contrato, en que se dice que sólo él las podrá extraer y utilizar, de modo que hay contradicción entre unas cláusulas y otras.

El Ayuntamiento infringió también la regla 1.^a del art. 130 de la ley Municipal de 1870 al atribuirse un monopolio y privilegio sobre las industrias ejercidas en la vía pública, cuando sólo puede intervenir en ellas en lo necesario para que no se perjudique la salubridad del vecindario; por lo cual pudo la Comisión provincial revocar el acuerdo, como lo hizo.

Lo único en que el Municipio estuvo en su derecho fué en negar la autorización para el uso de un distintivo, pues esto sí se halla dentro de sus facultades.

Opina, por tanto la Sección, que se debe desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid, dejando subsistente su acuerdo tan sólo en la parte en que negó á Ramiro el uso de un distintivo en su carro.

Y conforme S. M. con este dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc. Madrid 27 de Octubre de 1877.—Romero y Robledo. (*Gac.* 5 *Noviembre.*)

Hidrofobia.

R. O. é instrucción de 17 de Julio de 1863: prevenciones y medidas que deben adoptarse para evitar la hidrofobia ó curarla.

(GOB.) Reconocida la necesidad urgente de que por la Administración se adopten las medidas oportunas para prevenir y minorar en lo posible los estragos que causa la hidrofobia, la cual aumenta cada día el número de sus víctimas por efecto principalmente de la falta de precauciones y del poco ó ningún recelo con que se mira á los animales domésticos que con más frecuencia son atacados de dicha enfermedad; la Reina, en vista de un expediente instruído sobre el particular en el Gobierno de la provincia de Madrid, oído el Consejo de Sanidad y de acuerdo con el mismo, se ha servido resolver se circule á los Gobernadores de provincia y se publique en la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* la adjunta instrucción preventiva que las referidas autoridades, lo mismo que los Alcaldes y Subdelegados de Sanidad, cuidarán de cumplir esmerada y fielmente con el celo que exige un servicio de tanta trascendencia. De Real orden lo digo á V. S., etc. Madrid 17 de Julio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Instrucción preventiva de la hidrofobia, en la cual se indican los auxilios que en ausencia de Facultativo deberán prestarse á las personas mordidas por un animal rabioso y las medidas de precaución que á las autoridades locales corresponde adoptar.

Rara vez se manifiesta la rabia espontáneamente, debiéndose en casos tales á causas desconocidas y misteriosas que no hay forma de evitar por lo mismo que son ignoradas. Generalmente la rabia se comunica de unos animales á otros y también á la especie humana, cuya razón mueve á buscar los principales medios preservativos en la disminución del número de los animales que ponen la salud del hombre en tan grave compromiso, y en la adopción de medidas cuyo objeto sea impedir la inoculación del virus por medio de sus mordeduras.

La rabia se manifiesta principalmente en el perro, el lobo, la zorra y el gato, y aun es de presumir que sólo en estos animales aparezca espontáneamente; pero ellos la inoculan por su mordedura á los caballos, asnos y mulos, al ganado vacuno, lanar y cabrío, al cerdo y aun á las aves, además de comunicarla al hombre con frecuencia. La observación y la experiencia autorizan, sin embargo, á creer que solamente la trasmiten los animales carnívoros á los omnívoros y herbívoros, no pudiendo estas últimas especies comunicarla á los de la suya propia, ni quizás restituirla á los carnívoros de quienes la recibieron, de donde se sigue que la trasmisión llega á perderse ó á dificultarse mucho de unos animales omnívoros ó herbívoros á otros.

La mordedura hecha al hombre por un caballo, un asno ó una vaca rabiosos, ofrece menos probabilidades de inoculación que la producida por un perro, un lobo, una zorra ó un gato; mas sin embargo, siempre aconseja la prudencia recursos á las debidas precauciones, dado caso que ocurriere.

No está demás advertir, para evitar desgraciados accidentes, que algunas personas han contraído la rabia por dejarse lamer la cara ó las manos por perros ó gatos que la estaban padeciendo, aunque fuera desconocida su existencia, cuando tenían en la piel alguna escoriación ó grieta por donde pudiera inocularse el virus. De aquí resulta el precepto de evitar esas caricias de los animales sujetos á enfermedad tan horrible, por temor de que en cambio de los halagos comuniquen una enfermedad mortal. Téngase presente que un perro puede estar rabioso sin que se hayan manifestado aun las señales que dan á conocer la enfermedad.

También conviene saber que la baba del perro rabioso (y de creer es que suceda otro tanto en los demás animales del género *canis* y en los gatos) conserva su funesta virtud por espacio de 24 horas después de la muerte, y aun parece, si alguna fe se ha de conceder á ciertos ensayos, que la inoculación se ha obtenido alguna vez por medio de la baba desecada.

La rabia, tanto en los animales como en el hombre, tiene un largo período de incubación; de forma que transcurren por un término medio de 10 á 100 días desde la inoculación del virus rábico, determinada por la mordedura hasta que la enfermedad se manifiesta. Alguna vez se ha visto extenderse el período de incubación á 170 y 200 días, y aun se citan casos de incubaciones que duraron años.

Deben por lo tanto prolongarse los cuidados y precauciones con los animales mordidos por tiempo bastante para ofrecer probabilidades fundadas de preservación, no entregándose precipitadamente á una confianza indiscreta y rodeada de peligros.

Importa, por fin, tener entendido que no es el perro errante y vagabundo el único temible cuando llega á rabiar, por cuanto es lo más ordinario que huya perseguido hasta que se le mata, sino que lo es también y en sumo grado aquel que se tiene en casa, acariciándole, lavándole esmeradamente y proporcionándole buenos alimentos y regalos.

SEÑALES DE LA RABIA EN LOS ANIMALES.

Perro (1).

Puede observarse en el *perro* el principio de la rabia cuando se mantiene más de lo que acostumbra, á veces muchas horas seguidas, en la cama ó lugar donde se recoge. Entonces no muestra aún inclinación á morder, y hasta obedece al que le manda, si bien suele ser despacio y como de mala gana. Está encogido, como crispado, y suele notarse que oculta mucho la cabeza entre el pecho y las manos; pero no tarda en inquietarse de nuevo, buscando incesantemente otro sitio donde descansar. Hay en su mirada cierta extrañeza como si buscara asustado alguna cosa, y es su actitud sospechosa y sombría, con la que se dirige de un individuo de la casa á otro, mirándolos de hito en hito, con el ojo vivo y brillante, pero fijo, como si á todos pidiera remedio para el malestar que siente. Su mirada particular constituye una de las señales más características y propias de la fisonomía del perro

(1) A los perros que anden sueltos y sin dueño conocido se les da la nuez vómica; pero como esto no debe hacerse más que por la noche, porque de día sería repugnante espectáculo para el público el ver morir á los perros, se acostumbra en algunas poblaciones á cogerlos por medio de un lazo, se llevan á un depósito y se matan si al tercer día no se presenta el dueño y abona la multa y gasto que el animal haya ocasionado.

Se entiende por feroz el animal que no apetece la compañía del hombre; pero como dañinos se hallan considerados los animales domésticos que tienen resabios ó malos instintos. El dueño además está sujeto á la responsabilidad civil.

Los Alcaldes deben castigar con multa á los dueños de los perros que vayan por las calles sin bozal, así como cualquiera otra infracción á las reglas que para este servicio establecieron.

rabioso, descubriéndose en ella cierta mezcla indefinible de excitación y de tristeza. Basta haberla observado una vez para no olvidarla nunca: y aun sin haberla visto, sorprende y alarma por su propia expresión. En esta situación todavía no manifiesta el perro inclinación á morder á sus amos ni á las demás personas que lo rodean; sigue obedeciendo cuando aquél le llama, pero lo hace llevando la cola metida y apretada entre las piernas, y sin dar muestras de alegría como es natural en los perros sanos.

Cuando está suelto, va de una parte á otra como si buscara una cosa que ha perdido: escudriña y registra los rincones de la casa con una ansiedad notable y sin fijarse en parte alguna; escarba en la tierra, y cuando hay paja suele formar un hueco para ocultar en él la cabeza.

No siempre huye de la casa en que habita, como es la general creencia; permanece muy á menudo quieto en un rincón, y en él moriría infaliblemente sin presentar signo alguno de frenesí á encontrarse libre de influencias exteriores y de las provocaciones que por lo común se le hacen para juzgar de su estado.

En los cortos momentos que tiene de reposo, sufre alucinaciones; ya observa y acecha á la mosca que revolotea, ya parece como si le asediara molestas visiones. Si está echado, se levanta de pronto; mira á su rededor con expresión salvaje y fiera, y ejecuta con la boca movimientos propios para atrapar un objeto que creyera al alcance de sus dientes. Si se halla atado, ladra y se abalanza cuanto la cadena ó el cordel lo permiten para salir al encuentro de un enemigo imaginario.

Estas señales se suceden con regularidad cuando el perro es casero, dócil y cariñoso; pero en los de guardería, en los mastines y de presa, en los naturalmente irascibles, de mal genio y peor intención, y en los que son propios para la defensa, es muy común que se presente la rabia bajo un aspecto verdaderamente aterrador, infundiendo el miedo y el espanto. Los ojos del animal centellean como dos globos de fuego; su mirada revela ferocidad, y casi siempre se exalta su furor á la vista de otro perro.

Es un hecho constante la depravación del apetito: el perro rabioso no quiere su alimento de costumbre, ó al contrario, se abalanza á él y lo come con ansia extraordinaria. Suele roer madera, correas y cuerdas, ó comer pelos, paja, carbón, tierra y otras sustancias, hasta sus mismos excrementos.

En vez de arrojar baba espumosa por el hocico ó la comisura de los labios, tiene, por el contrario, secas la boca y la garganta durante el curso de la enfermedad. Sufre sed intensa é inextinguible, y bebe con ansia mientras no le impide deglutir el líquido la parálisis de que ha de sucumbir.

Prueba esto que no hay exactitud en llamar á la rabia hidrofobia (horror al agua), por cuanto este fenómeno sólo existe en el último período del mal. Indicándole algunos como señal constante y característica, han propagado un error funesto que con-

viene desvanecer, en razón á que su falta puede inspirar una deplorabile confianza.

En este periodo de la enfermedad se ve al perro dirigir sus manos hacia la garganta y moverlas como si pretendiera desembarazarse de algún hueso ú otro cuerpo extraño que estuviera allí detenido. Más de una vez han sido mordidos los que le han querido socorrer en la creencia de que algo le molestaba.

Cuando llega la rabia á un periodo muy adelantado y no pueda ya tragar el animal la saliva, es cuando fluye ésta por la boca, formando una baba espumosa ó trabada como clara de huevo. La observación no ha demostrado que existan debajo de la lengua, y á los lados del frenillo, las vexículas de que hablan algunos autores.

En este periodo de la enfermedad se advierte con frecuencia una disminución notable de la sensibilidad física, si es que alguna vez no llega á la completa abolición, pues el perro se abalanza en ocasiones contra los cuerpos más duros, llegando al extremo de romperse los dientes por quererlos clavar, y aun se le ha visto morder al hierro candante, sin lamerse luego, como acostumbra cuando se quema.

Todos los observadores han fijado su atención en las modificaciones que la voz del perro sufre cuando está rabioso, comparándola unos al canto del gallo, y otros á la de un niño que padece garrotillo ó crup.

Es también característico de la rabia, y uno de sus más importantes signos, un aullido particular que el perro produce por lo común estando de pié, y á veces casi sentado levantando la cabeza y sobre todo el hocico. Compónese este aullido de dos modulaciones, la primera de las cuales es más baja y está formada por voz de pecho, representando un ladrido perfecto, mientras que la otra es más alta y pertenece á la voz de cabeza. Forma un aullido prolongado, con cinco, seis ú ocho tonos más elevados que el ladrido, al cual sigue de pronto y de una manera singular y chocante. Basta oír una sola vez la voz expresada antes, como el aullido que acaba de describirse, para reconocerlos con facilidad.

Algunas veces por un efecto espasmódico, se extingue la voz en los perros rabiosos (*rabia muda*), de suerte que no pueden ladrar, gritar ni aullar. Entonces es raro que puedan comunicar el mal, por cuanto no pueden morder. Están con la boca abierta y no les es permitido juntar las quijadas.

Iracible y pronto á acometer por poco que se le excite, el perro rabioso se arroja furioso contra su agresor con ojos centelleantes, intentando despedazar cuanto coge; mas si no se le irrita ni provoca, permanece ordinariamente tranquilo é inofensivo en su rincón, aunque siempre con expresión sombría y mal intencionada. Por debilitado que se halle es siempre feroz y temible, habiéndose visto perros, que no podían tenerse de pié, arrastrarse por morder á cuantos les excitaban.

Sólo falta, para terminar esta breve pintura de la rabia en el

perro, advertir que suelen manifestarse algunos, si bien pocos, signos precursores. El perro que va á rabiar se irrita extraordinariamente á presencia de otros perros; si los persiguen, huyen sin ponerse en defensa, aun cuando sean mayores y más fuertes, lo cual depende de que su instinto le permite conocer el mal cuando todavía no puede el hombre advertirle, y les revela igualmente el peligro de que están amenazados. En el *lobo* y en la *zorra* ofrece la rabia las propias señales que en el perro, por lo que ha podido observarse.

Gato.

Se da á conocer la rabia en el gato por la tristeza, el abatimiento y la inapetencia. Pónense los ojos fieros y amenazadores; el animal se abalanza con furor á los otros y aun al hombre, mordiéndoles y huyendo en seguida. De cuando en cuando da maullidos roncós, sonoros, análogos á los del gato entero cuando está en celo: vaga como el perro de un sitio á otro, sin hallar parajes en que esté bien, y sucumbe, por último, anonadado por los accesos.

Caballo.

Principia en él la rabia, como en los demás animales, por la inapetencia y la tristeza: más adelante manotea, relincha, cocea, sacude la cabeza y ejecuta movimientos desordenados. Por lo común muestra deseos de morder, y hasta se muerde á sí mismo, en los pechos, antebrazos, etc.: arroja mucha baba; suele manifestar horror al agua, y con frecuencia se precipita furioso sobre este líquido, agitado por convulsiones más ó menos violentas.

La *mula* y el *asno* presentan los mismos síntomas que el caballo.

Ganado vacuno.

Desde el principio muestran estos animales horror al agua, y llega á tal extremo su furor que no es posible aproximarse á una res, por cuanto procura embestir á cuantos se acercan, principalmente á los perros, cuya presencia les causa grande irritación. Arroja por la boca mucha baba glutinosa; tiene los ojos centelleantes y amenazadores, y da horrosos mujidos. Presenta tenesmo y á veces estangurria acompañada de la excreción de gran cantidad de orina: la parte posterior de los lomos se encorva y pone rígida. No es, sin embargo, raro que falte la hidrofobia en el ganado vacuno, bebiendo las reses agua hasta los postrimeros instantes de su vida. Algunas veces los animales de esta especie permanecen quietos y tristes, separados de los demás, ó dan carreras, para quedar después más ó menos abatidos. No se advierte en ellos, por lo común, deseos de morder.

Oveja y cabra.

Apenas se diferencian los síntomas de la rabia en estos animales de los que ofrece el ganado vacuno. Las ovejas y las cabras rabio-

sas desordenan y atormentan á todo el ato ó rebaño; riñen continuamente, dando topetadas á las otras; tienen muy encendidos los ojos y la boca y suelen babear, aunque tampoco intentan morder. Manifiéstanse tenesmo, estangurria y parálisis de los lomos; ordinariamente no beben, aun cuando no tengan horror al agua.

Cerdo.

Cuando el cerdo está rabioso no come; permanece en lo más oscuro de su pocilga, dando gruñidos roncós y quejumbrosos; tiene casi baldado, ó baldado por completo, el tercio posterior; después suele estar agitado, inquieto, y á veces muestra deseos de morder, y arroja poca baba.

Tales son los principales signos que dan á conocer la existencia de la rabia en los animales que con facilidad y frecuencia mayor la padecen; y á los cuales puede alcanzar mejor la observación del hombre.

Pero ha de tenerse en consideración que el antecedente de una mordedura, no sólo pone sobre aviso y mueve á fijar la atención en el animal mordido, sino que suministra datos especiales cuando llega á manifestarse la rabia. La cicatriz se pone abultada y dolorida, caliente, rubicunda, con intensa picazón; y aun se abre algunas veces, permitiendo la salida de una serosidad rojiza.

Cuando con estos fenómenos locales coincide alguno de los síntomas enunciados antes, bien puede asegurarse que la rabia existe.

MEDIOS DE PRESERVACIÓN Á QUE DEBERÁ RECURRIRSE EN TODO CASO DE MORDEDURA HECHA POR UN ANIMAL QUE SE SUPONE RABIOSO.

1.º Toda persona mordida por un animal rabioso, ó que se reputa como tal, deberá procurar, en el mismo instante de ocurrir la mordedura, que se comprima la herida en todas direcciones, exprimiéndola cuanto sea posible, con el fin de que salgan la sangre y la baba que haya penetrado en ella.

2.º Seguidamente, cuando resida la mordedura de un miembro, se aplicará por encima de ella una ligadura, ejerciendo bastante presión para impedir la penetración del virus por imbibición de los tejidos ó por la absorción que ejercen las venas y los vasos linfáticos, pero cuidando de no llevarla tan al extremo que resulten otros inconvenientes.

3.º Mientras se acude en busca de Facultativo, que preste con perfección mayor los auxilios de la ciencia, deberá lavarse bien la parte herida, ya sea con el álcali volátil dilatado en agua, si le hubiera á mano, ya con lejía, con agua de jabón, con agua de cal, con salmuera, con cualquier líquido astringente, con agua pura, ó en fin, con orina si no hubiere otra cosa.

4.º Desde luego, y sin la menor dilación, se habrá puesto al fuego el hierro que haya á mano más á propósito para cauterizar la parte; y cuando esté bien candente, después de dilatar y regularizar las heridas cuanto sea posible, se hará con él una cauteri-

zación profunda, dirigiendo el cauterio por todas partes, sin perdonar punto alguno. Cuando no baste la aplicación de un solo cauterio, deberá repetirse la operación tantas veces como se juzgue necesario para obtener una cauterización completa y profunda. Un clavo largo, una grande escarpia, el mango de una badila, las herramientas de varios oficios, cualquier instrumento de hierro, pueden servir para estos usos.

5.º El grave peligro que á todo trance conviene evitar, es la tardanza en recurrir al auxilio del Médico, Cirujano ó Veterinario, á falta de aquéllos; los cuales, con los recursos de la ciencia, sabrán aplicar los remedios oportunos que el caso exija; debiendo tenerse entendido que el animal rabioso inocular un veneno, cuyos efectos es preciso atajar de la manera que queda indicada, mientras se aguarda al Facultativo, y sujetándose á las prescripciones de éste, sin tener para nada en cuenta las supercherías de saludadores y adivinos, y las supuestas virtudes de específicos propinados por el charlatanismo.

MEDIDAS DE PRECAUCIÓN QUE DEBERÁN ADOPTAR LAS AUTORIDADES LOCALES CONTRA LA RABIA.

1.º Disponer con oportunidad se persiga y dé muerte á los animales que aparezcan rabiosos dentro de la población ó de su término.

2.º Hacer matar á los animales que hubieren sido mordidos por otro acometido de rabia.

3.º Acudir en auxilio de las personas que fueren mordidas por animales rabiosos ó sospechosos de rabia, inculcando la urgente necesidad de emplear los medios de preservación antes propuestos, y haciendo ver los peligros á que expone la menor dilación, y lo infundado y falso de la confianza que el vulgo suele poner en ciertos medios supersticiosos y empíricos.

4.º Recibir en cada caso de mordedura una información en que conste el nombre, edad y estado de la persona mordida; la especie á que corresponde el animal rabioso; la hora del suceso; la parte del cuerpo en que la mordedura se produjo; los auxilios prestados al paciente; quién y á qué hora los prestó, y el resultado, en fin, que se ha obtenido de ellos.

5.º Mandar á los pastores y guardas de ganado, á los cazadores y dueños de perros, que den á la autoridad parte puntual y fiel de los de su pertenencia que rabien, y de los que sepan haber rabiado de la propiedad de otros, con expresión de los animales ó personas que hayan sido mordidas por ellos.

6.º Ordenar también á los pastores, vaqueros y cualquiera otro guarda campestre de animales, que puntualmente pongan en su conocimiento la aparición de todo lobo ó zorra rabiosos que aparezca, y de los perros ó reses que hayan mordido.

7.º Impedir que dentro de las poblaciones ande suelto ningún

perro sin llevar un bozal bien construido y aplicado. Como esta precaución es una de las más importantes por su eficacia, se hará cumplir de la manera más rigurosa, castigando á los contraventores.

8.º Disponer la matanza de los perros vagabundos, valiéndose á este fin de la estrignina mezclada con los alimentos, ó de cualquier otro medio prudente y bien meditado.

Si se diese la preferencia al uso de la estrignina, importa muchísimo ofrecer el cebo directamente á los perros, ó darles el veneno con tales precauciones que en ningún caso pueda seguirse por error, descuido ó ignorancia, el más leve daño á individuos de nuestra especie.

9.º Recomendar que no se favorezca la producción de la rabia espontánea maltratando á los perros, persiguiéndolos ó sujetándolos á largas privaciones de alimento ó de bebida.

10. Mantener las calles en buen estado de limpieza, no permitiendo que en ellas se depositen animales muertos, restos de las sustancias que sirven para la alimentación del hombre, ni otras materias que pueden servirle de cebo, á fin de evitar que vaguen de continuo en su busca, y se irriten y riñan disputándose aquellas inmundicias.

11. Impedir que se dejen en el campo caballerías insepultas que puedan servir á los perros de pasto, muertas quizá de enfermedades trasmisibles ó abonadas para favorecer la producción de la rabia.

12. Publicar con repetición bandos en que se encargue el fiel cumplimiento de todas las disposiciones mencionadas y las demás que estimen oportuno adoptar, procurando que se cumplan con todo rigor prescripciones tan importantes para la salud pública.

13. Trasladar al Subdelegado Médico del partido correspondiente copia de las informaciones á que el párrafo cuarto se refiere, y de suministrarle además cuantas noticias se adquieran relativas á personas mordidas por animales rabiosos.

Los Subdelegados Médicos de Sanidad prestarán á los Alcaldes el auxilio que puedan para el cumplimiento de estas disposiciones; inculcarán en el ánimo de todos la conveniencia de observar la presente instrucción, y reunirán los datos y noticias que le sea dable obtener relativamente á la rabia en sus distritos ó partidos, para remitirlos con oportunidad al Gobernador de la provincia, que á su vez los remitirá á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

También los Veterinarios Subdelegados de Sanidad, cooperarán por su parte al cumplimiento de estas precauciones, auxiliando á las autoridades con los conocimientos propios de su profesión, y combatiendo dañosos errores.

CAPÍTULO XI.

DE LOS CEMENTERIOS Y ENTERRAMIENTOS.

1.º Apuntes históricos.—2.º Construcción y régimen de los cementerios.—3.º Sepulturas especiales.—4.º Cementerios para los no católicos.—5.º Entierros.—6.º Exhumación y traslaciones de cadáveres.—7.º Autopsias y embalsamamientos.—8.º Legislación.

1.º *Apuntes históricos.*—El convencimiento de la inmortalidad del alma, la idea de la resurrección, generalmente recibidas por el linaje humano como verdad inconcusa, y los afectos del amor á los que nos han dado el ser, han hecho que los hombres acaten los cadáveres y los cementerios. Así es que todos los pueblos han ejercido la práctica piadosa de honrar á los muertos.

Los gentiles lo consideraban como un deber sagrado, y el que hallaba en medio de los campos un cadáver desconocido y por lo menos no le cubría de tierra, cometía un crimen y debía hacer en honor de Ceres un sacrificio expiatorio.

Los egipcios fueron de los primeros que practicaron el enterramiento de los muertos en la creencia de que no podría alcanzar reposo en el otro mundo el que no fuera enterrado en éste, y además, llevados del objeto de conocer si la muerte había sido natural y el de evitar los horrores de las enfermedades y contagios.

Y tal importancia se dió en la antigüedad á la sepultura de los cadáveres que la privación de ella se impuso como castigo y esta pena fué mirada entre los griegos y los romanos como el último grado de infamia.

Sin embargo, cuando en aquellos pueblos se generalizaron los estudios filosóficos y se fueron degenerando las prácticas religiosas y las costumbres, se consideraron como ideas frívolas y supersticiosas las que se tenían respecto á la sepultura de los cadáveres, y en este concepto se expresaron Teodoro de Cirene, Sócrates, Diógenes el Cínico, Cicerón y otros.

Diferentes ritos se observaron en la antigüedad para enterrar á

los muertos: los egipcios embalsamaban los cuerpos; los griegos y los romanos quemaban los cadáveres y enterraban sólo sus cenizas. Los unos los conservaban en sus mismas casas: los otros los colocaban en sepulcros diseminados junto á la vía pública, y sabido es que José de Arimatea había preparado para su cadáver una sepultura en el jardín y abierta en la roca, en la que depositó el cadáver del Salvador, así como Moisés, Aaron, Eleazar y Josué fueron enterrados en los montes.

De manera que aunque entre los paganos y los primeros cristianos no fué desconocida la reunión de sepulcros ó cementerios fué la costumbre general enterrar los cadáveres aisladamente en los montes, en los subterráneos, en los caminos, en los jardines, etcétera.

En los primeros siglos del cristianismo puede asegurarse que en la realidad no había cementerios. Las leyes imperiales se cuidaban únicamente de la parte higiénica y abandonaban al interés privado todo lo demás. Así es que en las leyes del imperio sólo se exige que no se sepulten los cadáveres dentro de las poblaciones, y nada, absolutamente nada disponen acerca del lugar, forma, propiedad ó administración de los cementerios. La ley romana miraba los cadáveres como propiedad de sus familias, y á sus familias los entregaban para que los inhumasen donde quisiesen y como quisiesen con tal que fuese en sitio y de modo que no pudiese perjudicar á la salud pública.

En las *Doce Tablas*, ó sea en la célebre Constitución romana, se encierra toda la legislación relativa á los cementerios en el siguiente lacónico precepto: *Se prohíbe inhumar dentro de la ciudad* (1).

Algunas familias patricias intentaron dar sepultura á sus cadáveres dentro de los muros de Roma; pero los Emperadores prohibieron esto hasta con muy crecidas multas en leyes especiales (2). Con tanto rigor se aplicaron estas leyes, que los mismos cadáveres de Augusto, Tiberio y Domiciano se enterraron cerca de la vía Apia (3). Juvenal habla de las vías Flaminia y Latina, considerándolas como verdaderos cementerios (4).

(1) In Urbe ne sepelito.

(2) *Digestum*, lib. 47, t. 12. *De Sepul. viol.*, leg. 3, pár. 5.º

(3) Suetonio, *Vita Domitiani*, cap. 17.

(4) *Satyra I, circa finem.*

En este punto había en el imperio romano tal anarquía que, como cada familia podía construir sus sepulcros donde mejor le parecía, por todas partes se encontraban agrupaciones de sepulcros ó cementerios (1).

Había en la antigua Roma otra costumbre autorizada por las leyes y por el ejemplo de los ilustres magnates, que merece aquí especial mención. El arrojar los cadáveres al fuego, lejos de considerarse como una pena infamante, se miraba como el cumplimiento de un deber sagrado. Las leyes de los Decemvros permitían la quema de cadáveres, y sólo prohibían el que se quemasen en Roma (2). Desde los mejores tiempos de la república hasta el reinado de los Antoninos subsistió la costumbre de arrojar á las llamas los cadáveres de las personas más notables. El mismo Sila fué convertido en polvo en una hoguera. Tan general era esta costumbre, que los romanos llegaron á considerar como sinónimas las palabras enterrar y quemar (3).

Para quemar los cadáveres había un lugar especial que se llamaba *Ustrina*. En este lugar se construía una *pira* ó una torre de materia combustible sobre la cual se ponía el cadáver. Los parientes más próximos, acercándose de espaldas á la *pira*, prendían el fuego. Mientras ardía el cadáver se derramaba sangre humana delante de la hoguera. Esta sangre era la de los cautivos, la de los siervos y la de los gladiadores (4).

Terminada la quema del cadáver, los amigos y parientes del difunto, después de purificarse en un baño, celebraban un banquete fúnebre (5).

De aquí se deduce:

1.º Que al nacer el cristianismo la legislación relativa á los cementerios se reducía á prohibir la inhumación de los cadáveres dentro de las poblaciones.

2.º Que no había cementerios propiamente dichos, sino sepulcros particulares.

(1) Baronio, *Anales*, año 226.

(2) *In Urbe ne sepelito, neque urito.*

(3) *Sepelire et sepulcrum etiam de combustione dici.* Terentio, *Andr.*, I. 1, v. 401. Plinio. *H. N.* 7, 54.

(4) V. Nieupoort, *Rituum qui olim apud romanos obtinuerunt* sec. 6, cap. 6, par. 3, *De sepult. et combust.*

(5) Nieupoort, *lug. cit.*

3.º Que estos sepulcros particulares solían construirse junto á los caminos, á elección de las familias interesadas.

4.º Que la sepultura estaba rodeada de ceremonias inhumanas y horribles, de todo punto incompatibles con la moral y la civilización.

Los cristianos, que tenían una fe, una moral, una legislación y una civilización enteramente contrarias á la doctrina del gentilismo, se propusieron conseguir y consiguieron:

1.º Quitar á la inhumación todo carácter de crueldad ó inhumanidad.

2.º Hacer desaparecer los sepulcros particulares y formar cementerios públicos.

3.º Dar á los cementerios la sanción de la fe, la caridad y la esperanza para que se considerasen como centros de verdadera piedad.

A esto se reduce todo lo que el cristianismo ha hecho en todos los tiempos en lo que se refiere á los cementerios.

Tanto se esforzaron los primitivos cristianos por hacer desaparecer la costumbre de quemar los cadáveres, que ya en el siglo III casi habían logrado arraigar una costumbre contraria (1).

La suavidad de costumbres y el horror á la crueldad, que eran la consecuencia natural de la caridad cristiana, hicieron que también se extinguiese por completo la práctica abominable de degollar esclavos para regar con su sangre el sepulcro de sus señores (2).

Los gentiles no veían en la muerte nada más que el término de la vida; los cristianos, por el contrario, veían en ella el principio de la esperanza (3).

Los cristianos, lejos de esforzarse por conseguir que los sepulcros conservasen su carácter particular, hacían cuanto estaba á sus alcances porque se convirtiesen en un dominio público.

(1) Selvagio, *Antiquitatum christianarum Institutiones*, t. 1, libro 2, cap. 12, núm. 15.

(2) Véase lo que acerca de esto dice Balmes en el *Protestantismo comparado con el catolicismo en sus relaciones con la civilización europea*, t. 1.

(3) San Juan Crisóstomo, *Homilia 4*, in *Epist. ad Hæbreos*.

Al intento solían enterrar hasta 60 mártires en un mismo sepulcro (1).

De esta manera lograban que los sepulcros pasasen á ser verdaderos cementerios ó propiedades, no de las familias, sino de toda la población cristiana.

Además de esto, los cristianos edificaban sus iglesias cerca de los cementerios, ó se reunían á orar sobre los mismos sepulcros de los mártires (2).

Los gentiles, comprendiendo la importancia que esto tenía, adoptaban medidas muy severas para que los cristianos no tuviesen cementerios propios. Un Gobernador gentil, Hilarión, decía: *Los cristianos no tendrán sepulcros*. Tertuliano, respondiendo en nombre de los fieles contestó diciendo: *No se quería que los cristianos tuviésemos sepulcros y los tenemos. Por el contrario, los que querían que no los tuviésemos, ya no los tienen* (3).

El Prefecto Emiliano, dirigiéndose al Obispo Dionisio de Alejandria, le decía: *De ninguna manera se permitirá á los cristianos el ir á los cementerios* (4).

Tanto odio tenían los gentiles á los cementerios cristianos que el Presidente Máximo, dirigiéndose al mártir Tharachus, le decía: «Arrojaré tu cadáver á las llamas y esparciré tus cenizas por el viento para que pierdas la esperanza de que tu cuerpo sea ungido con unguentos aromáticos» (5).

Los judíos, que tanto empeño tenían en impedir la propagación del cristianismo, excitaban á las autoridades romanas á que arrojasen al fuego los cadáveres de los mártires con el fin de impedir el que los cristianos se reuniesen á orar sobre sus sepulcros.

Los cristianos, por el contrario, hasta arrojando muchas veces la muerte, procuraban apoderarse de los cadáveres de los mártires para darles piadosa sepultura (6).

(1) Sexaginta illic defossas mole sub una reliquias memini didicisse hominum. *Prudentius*.

(2) Selvagio, lug. cit., cap. 12, núm. 5.

(3) *Ad scapulam*, cap. 3.

(4) Nullatenus licebit vobis cœmeteria adire. *Eusebio*, lib. 7, capítulo 2.^o

(5) Baronio, *Anales*, año 290, núm. 21.

(6) Selvagio, lug. cit., núm. 16.

Con el fin de que se vea hasta dónde llegaba el empeño de los cristianos en este punto, sólo recordaremos: que Asturius, Senador romano, perteneciente á una familia muy ilustre, exponiéndose á perder todos sus honores y aun su vida, tomó sobre sus hombros el cadáver del mártir Marino sólo para poder darle sepultura cristiana (1); y el mismo Papa Simpliciano salvó, llevándolos sobre sus hombros, los cadáveres de más de 300 mártires (2).

Además se fundó una especie de orden religiosa denominada de los *Copiatos*, *Fosiaríos* ó *Lectitaríos*, con el solo objeto de practicar la caridad, como el Santo Tobías, dando sagrada sepultura á los muertos (3).

Esto prueba cuánto interés ha inspirado siempre al cristianismo la cuestión de los cementerios.

Puede añadirse que los cementerios son una institución esencial y exclusivamente cristiana. En efecto, antes del cristianismo no había cementerios públicos, y después del cristianismo sólo los hay donde la religión cristiana ha sido conocida.

Si se fija la atención en esto, se comprenderá bien que la cuestión de los cementerios está tan íntimamente ligada con el dogma, que la Iglesia católica no puede prescindir de ninguna manera de ella.

En este punto se han hecho ya todas las experiencias que pueden hacerse.

Los gentiles, como ya hemos visto, se oponían á que los cristianos tuviesen cementerios propios. Y, ¿qué consiguieron? El que los cristianos se escondiesen en las entrañas de la tierra, es decir, en las Catacumbas, para dar sepultura á sus cadáveres.

En los siglos XVI y XVII los Gobiernos protestantes de Inglaterra y Alemania hicieron leyes horribles contra los católicos. Los privaron de sus bienes y de sus iglesias, les prohibieron el tener escuelas y colegios, les impidieron el educar á sus hijos y hasta, apelando á la violencia, les obligaron á enterrar en los cementerios protestantes y con ceremonias protestantes sus cadáveres. No miles, sino centenares de miles de católicos emigraron por esta causa de Inglaterra y Alemania, y, ó se esparcieron por toda

(1) Eusebio, lib. 7, cap. 16.

(2) Selvagio, lug. cit., núm. 24.

(3) Selvagio, t. 2, lib. 1, parte 2.^a, cap. 3, pár. 9, núm. 25.

Europa, ó se trasladaron al Nuevo Mundo buscando libertad para sus conciencias. Los católicos que no emigraron, conservando siempre su fe, jamás dejaron de protestar hasta conseguir el que se les permitiese tener iglesia, escuela y cementerio.

Los Gobiernos protestantes de Alemania é Inglaterra han intentado resolver el problema por medio de los cementerios comunes ó mixtos. En estos cementerios hay parte para los judíos, parte para los herejes y parte para los católicos. Cada culto respeta el derecho de los demás y entierra sus cadáveres en el lugar que la ley le señala. El judío, vg., cree que su propia dignidad le impone el deber de enterrar sus cadáveres donde debe enterrarlos, y no donde puede lastimar á personas que tengan opuestas creencias. Del mismo modo el protestante procura encerrarse dentro de sus propios límites y no invadir nunca el territorio propio del judío ó del católico. El católico, por su parte, obra de la misma manera.

Sólo en España tiene excepción esta regla. Entre nosotros los que niegan los dogmas caen en la contradicción de no aceptar las consecuencias de su negación y obstinarse en ser considerados como católicos.

¿Es esto formal? ¿Es esto digno de personas que se estimen?

¿Se cree ó no se cree? Si se cree, ¿por qué se niegan los dogmas de la religión católica? Y si no se cree, ¿por qué ese empeño en recibir sepultura católica?

La sepultura católica no es una simple inhumación; es una profesión de fe y el ejercicio de un culto.

La sepultura católica supone:

- 1.º La creencia en la inmortalidad del alma.
- 2.º La creencia en la misericordia de Dios.
- 3.º La creencia en el dogma del purgatorio.
- 4.º La creencia en que las oraciones de los que viven pueden ser provechosas para las almas de los que han muerto.

Así es que, bajo el punto de vista católico, la sepultura eclesiástica es una oración hecha en favor de personas que, durante su vida, han creído en la utilidad de esta oración. Sólo por las personas que han tenido esta fe puede hacer oraciones la Iglesia. Esto es un dogma ó una ley para los católicos (1).

(1) Concilio Tridentino, sesión 23, *Decretum de Purgatorio*.

Por otra parte, el Papa San León, exponiendo la doctrina de la Iglesia, decía: «No podemos comunicar después de la muerte con los que, mientras han vivido, no han querido comunicar con nosotros» (1).

Y esto es lo más lógico que puede imaginarse. Esta es la doctrina que proclama el católico y que no puede menos de aceptar todo el que sea incrédulo de buena fe.

En efecto, ¿qué interés puede tener el no católico en ser enterado como católico?

¿Es judío? Entonces no cree ni aun en Jesucristo, y no puede admitir las bendiciones de la Iglesia. Si no creyendo en Jesucristo quiere que la Iglesia bendiga su cadáver, hasta hará que el oprobio y el ridículo caigan á torrentes sobre su memoria.

¿Es protestante? Y si es protestante ó no cree en el catolicismo, ¿para qué pedir sepultura católica? Pedirla es indicar que tiene á mengua el ser protestante ó que se cree deshonorado con que no se le llame católico.

¿Es, por último, racionalista? Pero, si es racionalista, si no cree en ningún culto, si para él no existe la revelación, ¿qué le importa el ser inhumano en lo que pudiera llamar *el cementerio de la naturaleza*? ¿Es quizá que se ruboriza de ser incrédulo ó racionalista?

La Iglesia católica es lógica. No pide ni da templos ni sepulcros á los cultos extraños. Esto prueba que tiene verdadera fe y que se honra con sus creencias y con su culto. ¿Por qué no imitan en esto á la Iglesia los no católicos?

Con el fin de que se vea la importancia que la Iglesia católica da á esta cuestión, vamos á exponer un hecho que es bastante elocuente.

En 1841 el Obispo de Augsburgo celebró honras fúnebres por el alma de la Reina de Baviera, que había vivido y había muerto en la reforma protestante.

La familia real de Baviera es casi en su totalidad católica; esto no obstante, el Papa Gregorio XVI escribió con fecha 16 de Febrero de 1842 al Obispo de Augsburgo, reprobando enérgicamente su conducta y recordándole que las oraciones de la Iglesia ca-

(1) Nos, quibus viventibus non communicavimus, mortuis communicare non possumus. *Epist. ad Rust. Narbon. Episc.*

tólica no pueden ser para los que han muerto protestando que no creen en el purgatorio (1).

Este hecho prueba que la Iglesia católica, al negar la sepultura eclesiástica á los que no tienen su fe, no piensa en si son pobres ó ricos, grandes ó pequeños, sino en si son ó no son católicos.

Esto no obstante, la autoridad civil tiene sobre los cementerios un derecho que nadie le puede negar. En efecto, la autoridad civil tiene el indispensable derecho:

1.º De ver si los cementerios son ó no perjudiciales á la salud pública.

2.º De examinar los monumentos que se construyan para averiguar si pueden ser en algún sentido peligrosos.

3.º De observar si dentro de los cementerios se infringen las leyes.

Esto equivale á decir que la autoridad civil tiene sobre los cementerios el mismo derecho que la ley fundamental le concede sobre todas las casas y todos los edificios de propiedad particular.

Las leyes civiles y canónicas han estado uniformes en prohibir que se enterrase en las iglesias, y la autoridad real á dictado, independientemente de otra potestad, las disposiciones sobre enterramientos ó sepulturas, hasta el punto que la única ley que permitió el enterrar en los templos fué dimanada del poder real.

El fundamento de esto es lo íntimamente ligados que se hallan los enterramientos de los cadáveres humanos con la salubridad pública, hasta el punto de que los cementerios son objeto principal de la policía municipal sanitaria, y por consiguiente están completamente subordinados á la Administración. A ésta exclusivamente le corresponde dictar las reglas para las inhumaciones con sujeción á los preceptos de la higiene, el designar el paraje más oportuno para establecer los cementerios, cuidar de su reparación y decoro y reglamentar su uso. A la misma Administración le corresponde vigilar sobre la decencia con que deben tratarse los restos humanos dentro del recinto de los cementerios, intervenir en la erección de los monumentos destinados por las familias para perpetuar la memoria de sus parientes, la fijación de lápidas con las inscripciones que el que las costeara quiera poner en ellas

(1) Véase también el Breve de Gregorio XVI, fecha 9 de Julio de 1842, dirigido al superior de la abadía de Scheyern, y la Alocución de Pío IX de 9 de Diciembre de 1854.

como desahogo de su dolor; en una palabra, la disciplina interior de los campos santos debe estar tan subordinada á la autoridad municipal como las calles, los paseos, las plazas y la limpieza de unos y otros.

Mas considerados los cementerios como lugares consagrados y destinados á guardar en su recinto los restos de los que con el silencio de la muerte esperan el día de su resurrección, están bajo la influencia religiosa de los ministros del santuario; pero siendo éste puramente espiritual, claro es que no puede ni debe perturbar á la potestad civil en el ejercicio de las funciones que le corresponden; limitándose la intervención de la Iglesia á bendecir el cementerio y á entrar en él los Sacerdotes para acompañar los cadáveres, bendecir la sepultura y hacer las preces, sufragios y ceremonias con que, con arreglo al Ritual, debe enterrarse á los difuntos.

Es también de la exclusiva competencia de la potestad espiritual el declarar si un individuo pertenece á la comunión católica, muere dentro de ella y merece ó no los honores de la sepultura eclesiástica: por lo cual los Jueces de primera instancia y demás autoridades de ese orden carecen de atribuciones en la materia, y por consiguiente no pueden ni deben ordenar que se entierre en lugar sagrado un cadáver cuando la autoridad eclesiástica se niega á ello y protesta por creer que aquel individuo ha muerto fuera de la comunión católica (1).

2.º *Construcción y régimen de los cementerios.*—Los abusos se habian hecho extensivos hasta el punto de que las iglesias fueran los cementerios para todos, y esto obligó al Rey D. Carlos III á mandar, por medio de la Real cédula de 3 de Abril de 1787, que se observasen las disposiciones canónicas para el restablecimiento de la disciplina de la Iglesia en el uso y construcción de cementerios, según lo dispuesto en el Ritual Romano y en la ley 11, título 13, Part. 1.ª, y ordenó que se hicieran cementerios fuera de las poblaciones.

Esta disposición no debió producir grandes resultados cuando pocos años después, en 1804, el Consejo se lamentaba de los funestos efectos que producía el abuso de enterrar los cadáveres en las iglesias y de las enfermedades que rápidamente se habían fo-

(1) R. O. de 30 de Setiembre de 1876.

mentado en algunos pueblos, por lo cual se comunicó la orden circular de 26 de Abril del mismo año 1804, para que con la posible brevedad se verificase la construcción de cementerios en todos los pueblos; y estas órdenes se repitieron por las Rs. Os. de 30 de Junio de 1814, 23 de Febrero de 1821, 30 de Noviembre de 1833 y 13 de Febrero de 1834, siendo de notar la R. O. de 2 de Junio de 1833, que dispuso que en todas las poblaciones en que se hallen contruidos cementerios se proceda desde luego al enterramiento de los cadáveres en ellos, sin condescendencia ninguna; que donde no los haya se dé principio desde luego á su construcción, á costa de los fondos de las fábricas de las iglesias, que son los primeros obligados á estas obras; y donde se alegue no existen fondos, deberá acreditarse esta falta ó insuficiencia en debida forma, no bastando la mera enunciativa de ella. En defecto de éstos, que se eche mano de los propios, en cuanto puedan soportar este gravamen, pudiendo destinarse algún terreno concejil para el local. Si no hubiere ni de unos ni de otros fondos, que se propongan los medios más adecuados para atender á este importante objeto.

Debemos también hacer referencia de la R. O. de 12 de Mayo de 1849, que mandó continuase indefinida la prohibición de enterrar los cadáveres y de trasladar y colocar sus restos en las iglesias, panteones y cementerios que estuvieren dentro de poblado; y la R. O. de 26 de Noviembre de 1857 que hace presente que aún había 2.655 pueblos sin cementerio, á pesar de las reiteradas disposiciones dictadas por el Gobierno.

En esta atención, las autoridades provinciales y municipales no pueden, sin grave responsabilidad y sin demostrar una negligencia punible, pasar más tiempo sin que todos los pueblos tengan cementerio con buenas condiciones higiénicas y sin que dichas autoridades promuevan los medios necesarios para trasladar los existentes que estén próximos á las poblaciones y ensanchar ó reparar los que convenga conservar por llenar todas las necesidades del vecindario y de la salubridad pública.

Los Ayuntamientos deberán promover la construcción de los cementerios en aquellos pueblos donde estén próximos á llenarse ó no reúnan los condiciones sanitarias. A este fin, lo primero que ha de hacer la Junta de Sanidad, y donde no la hay una comisión especial, de la que conviene formen parte los Facultativos, es ocuparse en buscar terreno á propósito en donde construir el cementerio.

La naturaleza del terreno debe ser silíceo ó calcáreo para que la putrefacción sea más rápida y las exhalaciones desprendidas de la materia animal muerta en menor cantidad y menos dañinas; que no pasen próximas al terreno aguas potables ó de riego; que esté elevado sobre la superficie del pueblo y en parte opuesta á los aires que en el mismo con más frecuencia reinan, para que al pasar por el cementerio no arrastren los miasmas pútridos y los comuniquen á la población; y por último, conviene que el terreno elegido diste al menos 1.000 metros de las primeras casas del pueblo. El cementerio se debería construir sin nichos, con sepulturas profundas, cercado por medio de tapias y con puerta que ofrezca seguridad:

Si el terreno elegido para la construcción del cementerio pertenece á propios ó comunes, se acreditará la necesidad y la extensión del que se intente ocupar para este uso; si el terreno perteneciese á propiedad particular y no se aviniese su dueño á cederlo, el Ayuntamiento formará el expediente para expropiarlo por causa de utilidad pública.

Los fondos que primeramente se destinan para la construcción de los cementerios son los de las fábricas de las parroquias, y no bastando éstos, los de propios ó los recursos extraordinarios propuestos por los pueblos á las autoridades competentes.

Generalmente en el día se edifican por cuenta de los Ayuntamientos, quienes tienen el derecho de cobrar el importe de las sepulturas, siendo su ingreso para el presupuesto (1).

Para la formación de expedientes con objeto de construir cementerio, hemos dado á los Ayuntamientos formularios completos en nuestro *Derecho administrativo*, tomo 5.º, tit. 6.º, cap. 4.º, págs. 577 y siguientes, así como en el *Manual del Secretario* y

(1) Por R. O. de 17 de Junio de 1863 se resolvió:

1.º Que en los pueblos donde el cementerio sea propiedad municipal no corresponde á los Párrocos percibir derechos de enterramientos; y que dicha propiedad ha de entenderse tal, bien se hayan costeados aquéllos de los fondos municipales, bien se atendiese á su construcción por el reparto vecinal ó la prestación personal, pues que estos medios no pueden ser considerados más que como gastos supletorios del presupuesto municipal.

Y 2.º Que las reparaciones de los cementerios de que se trata se hagan con la cantidad que oportunamente se incluya al efecto en el capítulo que corresponda del indicado presupuesto, como gasto de la exclusiva incumbencia del Ayuntamiento.

recientemente en el de *Contratos administrativos*: no los insertamos por ser impropio de este Manual.

Para evitar que ocurra el horrible accidente de sepulturar á personas vivas, se permite cuando no hay epidemias el depositar los cadáveres en capillas separadas de los templos, que no estén habilitadas para el culto, ni entren en ellas los fieles, observándose con todo rigor las precauciones higiénicas de ventilación y purificación (1); pero como en muchas ocasiones la salud pública obliga á no permitir el depósito de cadáveres en dichas capillas, es lo más conveniente, y la humanidad lo exige, que en los cementerios se establezca una capilla para dicho depósito de cadáveres y que en él se observe una vigilancia constante.

El Gobierno debía publicar un reglamento general para todos los cementerios, en el que apareciesen completamente deslindadas las atribuciones de las autoridades civiles y eclesiásticas, la del Capellán, la del sepulturero, la administración de los fondos, los derechos de sepultura, los derechos de propiedad que adquieran los particulares para sí y sus familias, la inspección en las inscripciones y cuanto hace relación á las condiciones de seguridad, decoro, salubridad y religioso respeto que deben tener estos lugares.

Pero mientras esto no tiene efecto, merecen consultarse las disposiciones del reglamento del cementerio del Real Sitio de San Ildefonso, de 9 de Febrero de 1785, el reglamento para la ciudad de Palencia de 9 de Noviembre de 1849 y el de la ciudad de Segovia de 29 de Diciembre de 1866.

En los pueblos que no hubiese reglamento de ninguna clase deben al menos saber los Alcaldes que corresponde á sus atribuciones todo lo relativo á la sanidad y ornato del cementerio, depósito y vigilancia de los cadáveres, inhumaciones, etc.; que los rompimientos de las sepulturas se hagan con la profundidad que el terreno exija; dar licencia para los panteones ó capillas que quieran costear los particulares para sus familias; revisar las inscripciones y administrar los fondos que produzca el cementerio, si éste es de propiedad de la Municipalidad (2). Al Ayuntamiento corresponde el nombramiento de los empleados, sometiendo á la aprobación del

(1) R. O. de 11 de Abril de 1836.

(2) Sobre régimen de los cementerios y enterramientos véase lo que consignamos en el *Proyecto de Ordenanzas municipales*, inserto en el tomo 2.º de nuestra obra *Derecho administrativo*.

Obispo el del Capellán encargado del servicio del cementerio, en cuyo poder ó en el del Cura párroco debe estar una de las llaves del mismo y otra en poder de la autoridad municipal (1).

3.º *Sepulturas especiales.*—Los muy Rdos. Arzobispos y Reverendos Obispos están exceptuados de ser enterrados en los cementerios públicos, excepción consignada en las Rs. Os. de 6 de Octubre de 1806, 13 de Febrero de 1807 y 12 de Mayo de 1849.

Las religiosas pueden también ser enterradas en sus conventos: la Real cédula de 19 de Abril de 1818 les concedió esta gracia; y después se previno que los cadáveres de las religiosas se enterrasen en los atrios ó huertos de los monasterios, asegurándose los Gobernadores de su ventilación y demás requisitos necesarios, prohibiendo que se abriesen sepulturas en los coros bajos y en las iglesias; de manera que en los conventos donde no haya local á propósito, deben conducirse los cadáveres á los cementerios públicos (2).

Esta excepción les fué conservada posteriormente á las religiosas en clausura (3).

4.º *Cementerios para los no católicos.*—Están exceptuados también de ser enterrados en los cementerios públicos los que mueren fuera de la iglesia católica; porque en el momento que los cementerios son bendecidos con las preces del Ritual Romano, no puede darse tierra en ellos más que á los católicos.

Pero en consideración á que era preciso que los restos humanos de los que no perteneciesen á la comunión católica fuesen enterrados con el decoro debido, se permitió por R. O. de 13 de Noviembre de 1831 que pudieran las familias adquirir terrenos de los particulares, cerrarlos y enterrar en ellos los cadáveres, pero sin que hubiera en aquel local capilla ni señal de templo, ni culto público ni privado. Por la ley de 29 de Abril de 1855 se autorizó la construcción de cementerios para los cadáveres de los que mueren fuera de la comunión católica; encargando que en los pueblos donde no hubiese cementerios, los Alcaldes cuiden que los no católicos sean enterrados con el decoro debido á los restos humanos, tomando las precauciones convenientes para evitar toda profanación.

Verificados los sucesos de Setiembre de 1868, que tan profunda

(1) R. O. de 22 de Enero de 1883.

(2) R. O. de 30 de Octubre de 1835.

(3) Rs. Os. de 12 de Mayo de 1849 y 26 de Julio de 1883.

transformación operaron en la manera de ser religiosa, política y social de la nación española, y admitido el ejercicio de los cultos no católicos que hasta entonces no se habían tolerado, vióse el Gobierno obligado á dictar disposiciones para el enterramiento de los ciudadanos no católicos: al efecto, por R. O. de 16 de Julio de 1871 se mandó como medida provisional, que por entonces, y hasta que otra cosa se determinase, destinaran los Ayuntamientos dentro de los cementerios un lugar separado del resto, donde con el mayor decoro y al abrigo de toda profanación, se diera sepultura á los cadáveres de aquellos que pertenecieren á religión distinta de la católica.

Como complemento de esta prescripción, por otra R. O. de 28 de Febrero de 1872 se dictaron las disposiciones siguientes:

1.^a De conformidad con el espíritu y disposiciones consignadas en la ley de 29 de Abril de 1855, en todas las poblaciones donde no hubiese cementerio destinado á inhumar los restos de los que mueren perteneciendo á religión distinta de la católica, se ampliarán los existentes, tomando la parte de terreno contiguo que se considere necesaria para el objeto. La parte ampliada se rodeará de un muro ó cerca como lo demás del cementerio, y el acceso á la misma se verificará por una puerta especial independiente de éste, por la cual entrarán los cadáveres que allí deban inhumarse y las personas que los acompañen.

2.^a Los Ayuntamientos y asociaciones religiosas distintas de la católica que, contando con recursos suficientes, deseen construir cementerios especiales para el objeto indicado, podrán verificarlo desde luego, sujetándose á lo que relativamente á higiene pública y policía sanitaria previenen las disposiciones vigentes é instruyéndose los expedientes oportunos en la forma que éstas determinan.

3.^a La adquisición por los Ayuntamientos del terreno de que se trata para la construcción de un nuevo cementerio ó ampliación del antiguo, así como las obras que en ambos casos sean necesarias, se declararán de utilidad pública, y expropiable aquél, por lo tanto, conforme á lo dispuesto en la Constitución y demás preceptos legales vigentes.

4.^a Los Ayuntamientos respectivos incluirán en sus presupuestos las partidas correspondientes á los gastos que la ejecución de las citadas obras originen.

5.^a y última. Cualquiera duda que pueda ocurrir en la inteli-

gencia y para el cumplimiento de esta Real orden, se consultará inmediatamente á este Ministerio (el de la Gobernación) para la resolución que corresponda (1).

5.º *Entierros*.—La descomposición subsiguiente á la muerte produce miasmas nocivos que, aspirados por los fieles que concurren á las iglesias donde se celebra el entierro de un difunto, originan enfermedades á veces graves. Por esta razón, la higiene pública no admite el que los cadáveres se lleven á los templos para que se celebren funerales de cuerpo presente, y la observación de los perjuicios que ocasionaban al estado sanitario del país dichos actos obligó al Sr. D. Carlos IV, en 1801, á expedir un decreto prohibiendo los funerales de cuerpo presente, disposición que se reproduce en 20 de Setiembre de 1849.

Como se observaran algunos abusos, y que por parte de las autoridades había cierta negligencia en hacer cumplir las disposiciones mencionadas, se tuvo que dictar en 28 de Agosto de 1855 una severa Real orden, en la cual se decía lo siguiente:

«.....Nada más perjudicial á la salud pública que la exposición de los cadáveres en las iglesias. Cuantos de la higiene pública se han ocupado, todos han prescrito como una de las medidas sanitarias más importantes la prohibición de conducir los cadáveres á los templos: la descomposición subsiguiente á la muerte produce miasmas nocivos que, aspirados por los fieles concurrentes, son origen de las enfermedades más graves. La exactitud de estas observaciones ha sido reconocida en todas épocas. El Sr. D. Carlos IV, en 1801, expidió un decreto prohibiendo los funerales de cuerpo presente; y si bien las preocupaciones y el orgullo que se arrastra más allá del sepulcro la relegó al olvido, un esfuerzo de demostración de las buenas medidas sanitarias la reprodujo en 20 de Setiembre de 1849.

Por no haberse exigido con firmeza la responsabilidad que en esta última Real disposición se imponía á los Gobernadores que consintiesen una práctica que bien puede calificarse de abusiva, volvieron los funerales de cuerpo presente; y si bien en todo tiempo es dañosa la expresada práctica, el perjuicio se eleva al grado máximo, considerando el estado sanitario del país y la influencia que en el ánimo opera la vista de los cadáveres. Absurdo inconcebible es que, cuando se prescriben las fumigaciones y todos los desinfectantes para purificar la atmósfera de la habitación donde ha ocurrido un caso de epidemia, se permita conducir los cadáveres de los epidemiados á los templos, lugar en general de escasa

(1) Véase la R. O. de 12 de Abril de 1883.

ventilación, y más si se compara con el número de personas que en ellos se reúnen.

Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la verdad de las consideraciones expuestas y de que las exequias de cuerpo presente son una manifiesta infracción de los Reales mandatos, se ha servido prohibir el expresado acto, haciendo responsables á los Gobernadores de las provincias de la menor relajación que en el particular consientan.....»

A pesar de estas terminantes disposiciones, volvióse nuevamente á tolerar el abuso en algunas provincias; lo cual obligó al Gobierno á publicar en 6 de Agosto de 1867 otra Real orden sobre la misma materia, en la cual se decía á los Gobernadores civiles por el Ministro de la Gobernación:

«Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno de S. M. que en algunas provincias de España se siguen celebrando exequias de cuerpo presente, á pesar de la prohibición expresa que establece la R. O. de 18 de Junio próximo pasado; y considerando que el cólera azota en la actualidad á parte de la Italia, los Estados pontificios y la costa de Africa; considerando que la estación presente favorece el desarrollo de las enfermedades epidémicas; considerando que el Gobierno, en vista de las contingencias que pueden ocurrir, tiene que adoptar previsoramente todas las medidas necesarias para evitar la invasión ó desarrollo de cualquier enfermedad, S. M. ha tenido á bien disponer consagre V. S. un especial cuidado en este importantísimo servicio, no permitiendo bajo ningún concepto infracción alguna, y debiendo, por fin, advertir á V. S. que se exigirá la más estrecha responsabilidad á los funcionarios que no cumplan y hagan cumplir lo dispuesto sobre el particular.»

En 15 de Febrero de 1872 fué preciso publicar una nueva Real orden reencargando el cumplimiento de las disposiciones que acabamos de citar y prohibiendo una vez más que se celebren en los templos funerales de cuerpo presente; abuso que todavía en algunas provincias se viene cometiendo, y ello dió lugar á que por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad se recomendara á los Gobernadores en orden circular de 28 de Mayo de 1884 el cumplimiento de dichas disposiciones.

La traslación de los cadáveres desde la iglesia ó casa mortuoria hasta el cementerio se hace en los pueblos de diferentes maneras; en unos procesionalmente, precediendo al cadáver la cruz acompañándole el Clero, y en otros se conducen los cadáveres en carros y coches fúnebres.

De todos modos, como se trata de un acto exterior de la Iglesia, público, y por consiguiente sujeto á la autoridad civil, á ésta corresponde acordar lo más conveniente sobre el particular, en la misma forma que, sin intervención ni reclamación de la autoridad eclesiástica, aquélla alejó de los entierros las lloronas ó plañideras que con fingidos lamentos acompañaban el féretro hasta la huesa, y como la misma autoridad civil dispuso en otro tiempo el número de luces y la pompa con que habían de celebrarse los funerales.

En confirmación de esta doctrina, por R. O. de 30 de Abril de 1875, y á consulta del Consejo de Estado, se dejó sin efecto un acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña que había revocado otro del Ayuntamiento de la misma población, en el cual se había denegado la concesión de los establecimientos de carros fúnebres para la conducción de cadáveres de párvulos bajo las condiciones que se proponían, fundando el Consejo este dictamen en que con arreglo á la ley Municipal son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos los asuntos que se refieren á servicios sanitarios y á la higiene y salubridad (1).

Ningún cadáver puede ser enterrado sin que se haya expedido la orden correspondiente por el Juez municipal del distrito á que pertenezca el domicilio del difunto, ó en que hubiese ocurrido el fallecimiento, previa presentación del certificado del Facultativo y declaración del fallecimiento hecha ante el encargado del Registro civil, por escrito ó verbalmente, por los parientes del difunto ó los habitantes de su misma casa, ó en su defecto los vecinos: desde que se haya expedido la certificación facultativa de defunción hasta el entierro del cadáver deben transcurrir 24 horas.

Así lo dispone la ley de Registro civil de 17 de Junio de 1870. Para conocimiento de todas las personas á quienes pudiere inte-

(1) Aunque á los Ayuntamientos compete la organización de los servicios que afectan á la salubridad é higiene pública, no por eso están facultados para otorgar directa ni indirectamente monopolios en lo relativo al ejercicio de las industrias libres contra lo terminantemente dispuesto por los decretos de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813.

Alégase esta doctrina al confirmar la Real orden que declaró subsistente el acuerdo de la Comisión provincial de Sevilla revocando el adoptado por el Ayuntamiento de la misma ciudad adjudicando á la empresa *La Funeraria* de Madrid la conducción exclusiva de cadáveres. (*Real decreto-sentencia de 2 Julio 1878. Gac. 27 Setiembre.*)

resar, insertamos en la sección legislativa de este capítulo el título 4.º de dicha ley, que trata de las defunciones, así como el capítulo 7.º del reglamento para su ejecución.

En el acto de dar sepultura á los cadáveres no es permitido en España pronunciar ó leer discursos ó composiciones poéticas, como tampoco hacer demostraciones profanas y contrarias á la disciplina eclesiástica (1).

Aun en el caso de epidemia, la humanidad exige que se tenga en las capillas de los cementerios á los cadáveres sin darles sepultura hasta pasadas las 24 horas.

Acontece también que las familias, por cariño al difunto y las más veces por una profana ostentación, intentan retener el cadáver en la casa mortuoria ó en la iglesia más tiempo del necesario y del conveniente; cuando esto suceda, los Alcaldes deben disponer se reconozca el cadáver y certifiquen los Médicos si puede retenerse más tiempo sin peligro de la salud pública ó si puede comprometerse ésta por haber comenzado su disolución ó putrefacción, ó por cualquiera otra causa, y obrarán según aquel dictamen, si lo consideran imparcial.

6.º *Exhumación y traslaciones de cadáveres.*—Es frecuente que las familias tengan panteones de su propiedad para dar sepultura en ellos á los parientes, rindiendo de esta manera un tributo de amor y respeto á la memoria de los difuntos. Sucede que no todos mueren en el pueblo en que está construido el panteón de su familia, ó que se edifica después de estar sepultado el cadáver que en él quiere colocarse, y finalmente, la necesidad obliga en ocasiones á trasladar los cadáveres de un punto á otro de un mismo cementerio. Para todos estos casos de exhumación y traslación se han dictado las reglas siguientes:

1.º Si los cadáveres están embalsamados, pueden ser exhumados en cualquier tiempo, sin necesidad de reconocimientos facultativos.

2.º Pasados cinco años de sepultado un cadáver, puede exhumarse sin reconocimiento facultativo.

3.º Antes de haber transcurrido dos años del enterramiento no puede exhumarse en manera alguna.

4.º Transcurridos dos años desde su inhumación, puede ex-

(1) R. O. de 22 de Abril de 1857.

humarse, previo reconocimiento facultativo, hecho por dos Profesores de la ciencia de curar, del cual resulte que no perjudica á la salud pública.

Para la traslación de un cadáver es necesaria la venia de la autoridad eclesiástica y la autorización del Gobernador de la provincia ó del Gobierno de S. M., según si la traslación ha de ser de un punto á otro de la provincia, de una á otra provincia ó del extranjero (1).

Por R. O. de 10 de Enero de 1876 se ha facultado á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad para que pueda autorizar por sí las exhumaciones y traslaciones de cadáveres ateniéndose á lo prescrito en las Rs. Os. de 19 de Marzo de 1848 y 19 de Junio de 1857, que constituyen la legislación vigente sobre este punto.

Se halla terminantemente prohibida la inhumación ó traslación de cadáveres á iglesias, panteones ó cementerios que se hallen dentro de población; y como este asunto es de la exclusiva competencia de la autoridad civil, á ella le corresponde la perfecta observancia de lo mandado (2).

Cuando los cadáveres se conducen, previa autorización, de un pueblo á otro, sólo se paga derechos á la iglesia en que se hagan exequias al finado (3).

Si enterrada ya una persona en un cementerio, la autoridad eclesiástica exige que se le exhume y saque de allí, fundándose en que no puede estar enterrada en lugar sagrado, la autoridad civil tiene el deber de oponerse á esa pretensión en obediencia de lo prescrito por las vigentes leyes y órdenes de sanidad (4).

7.º *Autopsias y embalsamamientos.*—El reglamento de 20 de Julio de 1861, circulado en 28 de Mayo de 1862, fija las reglas con sujeción á las que deben en caso necesario verificarse las autopsias, embalsamamientos, momificación ú otra operación que tenga por objeto la conservación de los cadáveres, y dichas reglas son las siguientes:

1.ª No se permite ejecutar fuera de los hospitales ó Escuelas de Medicina y Cirugía, autopsia alguna ó apertura de cadáver

(1) Rs. Os. de 19 de Marzo de 1848, 12 de Mayo de 1849, 30 de Enero de 1831, 31 de Agosto de 1833, 19 de Junio y 16 de Julio de 1857.

(2) R. O. de 6 de Agosto de 1867.

(3) R. O. de 18 de Abril de 1833.

(4) R. O. de 25 de Noviembre de 1871.

hasta después de haber transcurrido 24 horas desde que ocurrió la defunción.

Tampoco es lícito, hasta cumplirse el mismo plazo, hacer operación alguna de embalsamamiento, momificación, petrificación ú otra cualquiera que tenga por objeto dar una larga conservación á los cadáveres, si para ello se requiere atacar á la integridad de los tejidos orgánicos ó de los humores.

Queda prohibido asimismo durante el propio tiempo modelar el rostro, cuello ó dorso de los cadáveres por medio de yeso ni otra materia alguna.

2.^a Para proceder á cualquiera de estas operaciones se requiere:

Primero. La petición por escrito de la familia del difunto ó á lo menos del más cercano pariente.

Segundo. Un certificado del Médico-cirujano que le haya asistido durante su enfermedad última, en el cual deberá constar el nombre del difunto, su edad, estado, dolencia que ocasionó la defunción, hora del fallecimiento y habitación en que esto ocurrió.

Tercero. La asistencia al acto del Subdelegado médico de Sanidad, quien comprobará la defunción y autorizará la autopsia, embalsamamiento, etc., expresándolo así al pie de la petición de los interesados.

Tanto las autopsias como todas las operaciones dirigidas á conservar los cadáveres, se ejecutarán exclusivamente por Profesores de Medicina y Cirugía, si bien podrán éstos valerse como auxiliares de Farmacéuticos destinados á preparar los líquidos que en el embalsamamiento se empleen, ó de las personas que estimáren necesarias.

Cuarto. Se levantará en todos estos casos un acta, suscrita por el Subdelegado médico, por el Profesor ó Profesores que hayan ejecutado la autopsia, embalsamamiento ú operación destinada á conservar el cadáver, y por los testigos; en la cual habrá de constar, sobre lo mencionado en el certificado de defunción, la hora en que se ha operado, el procedimiento seguido para el embalsamamiento, momificación, etc., y la composición de los líquidos inyectados en el cadáver ó empleados de cualquier otro modo para conservarle.

Quinto. El certificado de defunción y el acta á que se refiere la regla anterior serán remitidos con un oficio por el Subdelegado

de Sanidad al Alcalde correspondiente para su conocimiento y para que los mande archivar.

Sexto. Al Subdelegado de Sanidad satisfarán los interesados á lo menos 120 rs. en calidad de honorarios, y á los Directores embalsamadores ó modeladores lo que tuvieren estipulado ó preceda, según la legislación ordinaria.

Las formalidades que se exigen para proceder á las autopsias de cadáveres se refieren única y exclusivamente á las que hayan de practicarse á instancia de un particular; de ningún modo á las que se verifiquen á consecuencia de mandato judicial (1).

Los gastos que se ocasionen para las autopsias y análisis periciales y enterramientos que se practiquen por mandato de las autoridades del orden judicial se han de satisfacer de la manera siguiente: los gastos materiales necesarios é indispensables para la práctica de las autopsias se abonan por los Ayuntamientos y del fondo de presos pobres de los respectivos partidos judiciales; los honorarios ó derechos de los Profesores en las referidas operaciones se satisfacen como los demás derechos que devengan en las causas criminales (2). Los Facultativos deben reclamar dichos honorarios de las autoridades judiciales, no de las gubernativas.

Respecto al depósito ó permanencia de los cadáveres embalsamados en casas é iglesias, véase la Real orden que insertamos en la parte legislativa.

8.º—Legislación.

R. O. de 17 de Junio de 1863 sobre cementerios de propiedad de los Municipios.

(GOB.) La Reina (Q. D. G.), en vista de la consulta elevada por V. E. en 17 de Abril último, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Que en los pueblos donde el cementerio sea propiedad municipal no corresponde á los Párrocos percibir derechos de enterramiento, y que dicha propiedad ha de entenderse tal, bien se hayan costeados aquéllos de los fondos municipales, bien se atendiese á su construcción por el reparto vecinal ó la prestación personal, pues que estos medios no pueden ser considerados más que como gastos supletorios del presupuesto municipal.

Y 2.º Que las reparaciones de los cementerios de que se trata se hagan con la cantidad que oportunamente se incluya al efecto

(1) R. O. de 13 de Febrero de 1863.

(2) R. O. de 5 de Julio de 1865 y aclaratoria de 29 de Noviembre de 1866.

en el capítulo que corresponda del indicado presupuesto, como gasto de la exclusiva incumbencia del Ayuntamiento.

De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1863.—Miraflores.

Ley de Registro civil de 17 de Junio de 1870.

TÍTULO IV.

DE LAS DEFUNCIONES.

Art. 75. Ningún cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de defunción en el libro correspondiente del Registro civil del distrito municipal en que ésta ocurrió ó del en que se halle el cadáver, sin que el Juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura, y sin que hayan transcurrido 24 horas desde la consignada en la certificación facultativa.

Esta licencia se extenderá en papel común y sin retribución alguna.

El encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada, y los que la hubiesen dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas, que hará efectiva el Juez municipal correspondiente.

Art. 76. El asiento del fallecimiento se hará en virtud de parte verbal ó por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de su misma casa, ó en su defecto los vecinos, y de la certificación del Facultativo de que se hablará en el artículo siguiente.

Art. 77. El Facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, ó en su defecto el titular del Ayuntamiento respectivo, deberá examinar el estado del cadáver; y sólo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposición extenderá en papel común, y remitirá al Juez municipal, certificación en que exprese el nombre y apellido y demás noticias que tuviere acerca del estado, profesión, domicilio y familia del difunto; hora y día de su fallecimiento, si le constare, ó en otro caso los que crea probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte, y señales de descomposición que ya existan.

Ni por esta certificación ni por el reconocimieto del cadáver, que debe precederle, se podrá exigir retribución alguna.

A falta de los Facultativos indicados, practicará el reconocimiento y expedirá la certificación cualquier otro llamado al intento, á quien se abonarán por la familia ó los herederos del finado los honorarios que marque el reglamento.

Art. 78. El Juez municipal presenciará el reconocimiento facultativo, siempre que se lo permitan las demás atenciones de su cargo ó haya motivos para creerlo de preferente atención.

Art. 79. En la inscripción del fallecimiento se expresarán, si es posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:

- 1.º El día, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte.
- 2.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesión ú oficio y domicilio del difunto y de su cónyuge si estaba casado.
- 3.º El nombre, apellido, domicilio y profesión ú oficio de sus padres, si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó no, y de los hijos que hubiere tenido.
- 4.º La enfermedad que haya ocasionado la muerte.
- 5.º Si el difunto ha dejado ó no testamento, y en caso afirmativo, la fecha, pueblo y Notaría en que lo haya otorgado.

6.º El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

Art. 80. Serán preferidos como testigos de la inscripción de un fallecimiento, los que más de cerca hayan tratado al difunto ó hayan estado presentes en sus últimos momentos.

Art. 81. Si el fallecimiento hubiere ocurrido en el hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público, el Jefe del mismo estará obligado á solicitar la licencia de entierro y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida correspondiente en el Registro civil.

Además tendrá obligación de anotar las defunciones en un registro especial.

Art. 82. En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, ó del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se expresarán en la inscripción respectiva:

- 1.º El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver.
- 2.º Su sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformación que le distinguan.
- 3.º El tiempo probable de la defunción.
- 4.º El estado del cadáver.
- 5.º El vestido, papeles ú otros objetos que sobre sí tuviere ó se hallaren á su inmediación y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificación, los cuales habrá de conservar al efecto el encargado del Registro ó la autoridad judicial en su caso.

Art. 83. Tan pronto como se logre esta identificación, se extenderá una nueva partida expresiva de las circunstancias requeridas por el art. 79 de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota correspondiente al margen de la inscripción anterior, para lo cual la autoridad ante quien se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del Registro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

Art. 84. Si hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que por la autoridad competente habrán de instruirse en averiguación de la verdad.

Art. 85. El Juez encargado de hacer ejecutar la sentencia de muerte, inmediatamente que se haya ejecutado lo pondrá en cono-

cimiento del Juez municipal, acompañando testimonio, con referencia á la causa, de las circunstancias mencionadas en el art. 79 que en ella constaren, para que pueda extenderse la partida de defunción del reo y expedirse la licencia de entierro.

Art. 86. Cuando la muerte hubiere sido violenta, ó hubiere ocurrido en cárcel, establecimiento penal, ó por efecto de ejecución capital, no se hará mención en la partida correspondiente del Registro civil de ninguna de estas circunstancias.

Art. 87. Respecto á los fallecimientos ocurridos en buques nacionales de guerra ó mercantes, se procederá á su inscripción, formalizándose un acta de la manera prescrita en el art. 55, y practicándose lo dispuesto respecto á la inscripción de nacimientos en los arts. 56, 57 y 58.

Art. 88. El fallecimiento ocurrido en viaje por tierra se inscribirá en el Registro del distrito municipal en que se haya de dejar el cadáver para su entierro.

Art. 89. El fallecimiento de militares en tiempo de paz y en territorio español, se pondrá por el Jefe del cuerpo á que pertenezcan en conocimiento del Juez municipal del distrito en que ocurra, acompañándole copia de sus filiaciones para que proceda á hacer en su Registro la inscripción correspondiente.

Art. 90. Si el fallecimiento de militares ocurriese en campaña en territorio español donde á la sazón no impere la autoridad del Gobierno legítimo ó en territorio extranjero, el Jefe del cuerpo á que perteneciera el difunto dispondrá el enterramiento y lo pondrá en noticia del Ministerio de la Guerra, remitiéndole copia duplicada de la filiación para que éste haga verificar la inscripción en el Registro del último domicilio del finado, si fuere conocido, ó en el de la Dirección general en otro caso.

Art. 91. Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero inscribirán en su Registro el fallecimiento de los españoles ocurrido en el país en que estén acreditados, remitiendo copia certificada de esta inscripción á la Dirección general para que se repita en el Registro de la misma ó en el de su domicilio en España al tiempo del fallecimiento, si lo hubiere tenido.

Art. 92. De toda inscripción de defunción se dará conocimiento, por medio de copia certificada, á los encargados del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento del difunto para que se anote al margen de las partidas respectivas.

Art. 93. El encargado del Registro en que se haya inscrito la defunción de un empleado ó pensionista del Estado deberá dar parte de ello en el término de tres días, á las oficinas de Hacienda pública de la provincia.

Art. 94. La muerte de un extranjero que no hubiese dejado familia deberá ponerse, dentro del mismo término, en conocimiento del Agente diplomático ó consular de su país residente en el punto más próximo al en que se deba efectuar el entierro. No habiéndolo se dirigirá el aviso al Ministerio de Estado para que lo

trasmita al Gobierno de la nación á que hubiere pertenecido el finado.

Art. 95. En casos de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se harán, en la puntual observancia de esta ley, las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de sanidad.

.....
 Madrid 17 de Junio de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia,
 Eugenio Montero Ríos.

REGLAMENTO

de 13 de Diciembre de 1870 para la ejecución de la ley de Registro civil.

CAPÍTULO VII.

Del registro de defunciones.

Art. 62. El parte verbal ó escrito del fallecimiento de una persona, prevenido en el art. 76 de la ley de Registro civil, debe darse en el plazo más breve posible, no pudiendo éste exceder de 24 horas, al Juez municipal del término donde aquél hubiere ocurrido, por cualquiera de los parientes ó habitantes de la casa del difunto, siendo mayores de edad, y en su defecto, por cualquier vecino que reuna esta circunstancia.

Cuando el fallecimiento hubiese ocurrido fuera del domicilio del difunto tendrá obligación de dar el parte la persona que se halle al frente de la casa donde aquél hubiese tenido lugar, debiendo en su defecto darlo los demás habitantes ó vecinos mayores de edad.

Cuando se hallare un cadáver de persona desconocida en lugar no habitado, tendrá obligación de dar el parte la persona que lo viere, y en todo caso la autoridad local respectiva lo participará de oficio al Juez municipal.

Art. 63. En vista del parte del fallecimiento y de la certificación facultativa expresada en el art. 77 de la referida ley, y no existiendo ningún indicio de muerte violenta, el Juez municipal mandará extender inmediatamente el asiento de defunción, y terminado que sea, expedirá la correspondiente licencia para que pueda darse sepultura al cadáver en cuanto hayan transcurrido 24 horas, á contar desde la del fallecimiento consignada en la certificación facultativa, á menos que hubiere de presenciar el reconocimiento del cadáver, en cuyo caso no expedirá dicha licencia hasta después de este acto.

Art. 64. La inscripción del fallecimiento se hará con estricta sujeción á lo dispuesto en los arts. 20, 79 y 80 de la expresada ley,

teniendo en cuenta además las prescripciones del 21 de este reglamento.

También se observarán, en sus respectivos casos, las disposiciones de los arts. 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91 de la misma ley.

Cuando no fuere posible expresar alguna ó algunas de las circunstancias enumeradas en el art. 79 de la ley, se indicará el motivo que cause aquella imposibilidad.

.....
Aprobado por S. A. el Regente del reino. Madrid 13 de Diciembre de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

R. O. de 28 de Abril de 1875: sobre depósito de cadáveres.

(GOB.) Con esta fecha se comunica por este Ministerio al Gobernador de esta provincia la Real orden siguiente:

1.^a El tiempo de depósito ó permanencia de los cadáveres embalsamados, ya sea en las casas mortuorias, ya en las iglesias, no podrá exceder de tres días después del embalsamamiento; durante los cuales, y por si el estado del cadáver exigiera acortar el plazo, quedará bajo la vigilancia del Subdelegado que intervino la operación.

2.^a La disposición anterior no será obstáculo á las que se adopten por las autoridades en los casos de epidemias.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 29 de Julio de 1873.

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1875.—Romero y Robledo.

Lo que traslado á V. S., etc.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (Gac. 7 Mayo.)

R. O. de 31 de Diciembre de 1876: que se abstengan los Gobernadores de conocer en lo relativo á construcciones de cementerios en los pueblos, limitándose á vigilar para que se cumplan las leyes generales.

(GOB.) Extracto.—En Mayo de 1875 un considerable número de vecinos de Turiellos, Concejo de Langreo, provincia de Oviedo, se dirigieron al Ayuntamiento solicitando que en vez de ampliarse el cementerio existente, como parece se pensaba, se trasladara á otro punto más conveniente.

El Ayuntamiento contestó que no había sido este asunto objeto de sus deliberaciones: mas después, en 28 de Diciembre siguiente trató de ello, y conformándose con el dictamen de la Junta local

de Sanidad, declaró que era más conveniente la construcción de un nuevo cementerio.

En 26 de Enero de 1876 varios vecinos se dirigieron al Gobernador de la provincia exponiendo que, vistas las malas condiciones del cementerio existente, era absolutamente precisa la construcción de uno nuevo ó el ensanche del antiguo; y citando la R. O. de 31 de Agosto de 1853, le pedían adoptase la medida correspondiente.

Pasada la instancia á informe del Ayuntamiento, éste lo emitió favorablemente al ensanche, por no permitir los fondos municipales se construyera uno nuevo.

Entonces el Gobernador dispuso, entre otras cosas, que se formasen los presupuestos de las obras, se declarasen éstas de utilidad pública y se marcase los fondos de que se disponía para ello.

Así se hizo, si bien omitiendo la declaración de utilidad pública, que reclamó el Gobernador, y en efecto, se le remitió acompañándola con las certificaciones de dos Facultativos que reconocieron el terreno donde se hallaba el cementerio, y manifestaron ser de mala calidad para el objeto á que se le tenía destinado, y tener en sus cercanías aguas potables que podían inficionarse fácilmente, existiendo además en sus alrededores casas habitadas; por todo lo cual conceptuaron de suma necesidad su traslación, á menes de ser absolutamente imposible.

En 8 de Abril siguiente, el Gobernador aprobó el presupuesto de las obras de ampliación, y dispuso que empezaran éstas, haciéndose las absolutamente necesarias, pues la reforma tenía el carácter de provisional hasta que se pudiera construir un nuevo cementerio.

Posteriormente D. Eulogio Castaño, de aquella vecindad, se dirigió al Gobernador alegando que había sitios donde con poco gasto podría construirse la nueva necrópolis, y que respecto de fondos para ello había más de los que se suponía; en virtud de lo cual aquella autoridad mandó suspender la ejecución de las obras y que informase el Ayuntamiento.

Examinados por una Comisión de este último y de la Junta local de Sanidad los terrenos designados por el reclamante, emitió dictamen sobre los llamados Escampleo, Las Peñucas y La Pescar, estimando de mejores condiciones el primero; á cuyo informe se unió un certificado de fondos que ascendían á bastante más de lo indicado previamente.

En 3 de Junio decretó el Gobernador que se hicieran las obras de ampliación, limitándose á las precisas, como cercar el terreno que adquiriese, pero sin derribar las paredes antiguas ni realizar las demás reformas primitivamente proyectadas. En su consecuencia se subastó la ejecución de las obras, que empezaron en 23 de Junio.

Ordenó asimismo el Gobernador que el Ayuntamiento, asociado de personas competentes, eligiese en el plazo de ocho dias uno de los tres terrenos indicados, remitiendo además el presupuesto en

el mismo plazo, que después se prorrogó por otros ocho, dándose lugar á ciertas aclaraciones é incidentes.

Contra la providencia del Gobernador, de fecha 3 de Junio mencionada, se alzó D. Eulogio Castaño, estimándola improcedente.

Visto el expediente y estudiados sus incidentes y detalles, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado dice que el Gobernador pudo, oyendo á la Junta provincial de Sanidad, dirigirse al Ayuntamiento para que pusiera remedio á los hechos que se le denunciaron como perjudiciales á la salud pública, pero que no debió evocarse el conocimiento como enalzada de las disposiciones de aquella Corporación, ni dictar órdenes sobre la construcción del cementerio; porque con arreglo al art. 67 de la ley Municipal vigente, este asunto es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, por tratarse de la higiene y salubridad del pueblo, y en su consecuencia, y de conformidad también con las demás disposiciones vigentes sobre la materia, la autoridad superior de la provincia sólo puede vigilar para que se cumplan las leyes generales.

Por tanto, la Sección opina que debe revocarse la providencia del Gobernador de Oviedo, dejando así expedito su derecho al Ayuntamiento de Langreo para que, asesorado por la Junta local de Sanidad, determine la construcción de un nuevo cementerio ó el ensanche del antiguo, según más convenga á los intereses de la localidad.

Y conforme S. M. el Rey con este dictamen, se resuelve como en el mismo se propone.

De Real orden, etc. Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Romero y Robledo. (*Gac.* 12 Marzo.)

R. O. de 30 de Mayo de 1878: sobre denegación de sepultura en el cementerio católico por la autoridad eclesiástica.

(GOB.) En el expediente instruido por D.^a Francisca Brisolara y Barceló, en solicitud que se declare ilegal y abusiva la inhumación de su padre D. José en el cementerio protestante de Mahón.

Resultando de cuantos detalles abraza este expediente, como de la consulta evacuada por la mayoría de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, lo propio que del voto particular de la minoría de ambas Secciones y de la refutación que á este voto acompaña:

Resultando que D. José Brisolara, al tiempo de su muerte en Mahón, de donde era vecino, ocurrida en 24 de Febrero de 1876, después de dictar cuatro días antes el correspondiente testamento, vivía al parecer en el seno del catolicismo, puesto que no constaba se le hubiera separado de este gremio, previas las censuras y el expediente con los descargos y recursos que deteminan los Cánones:

Resultando que el fallecimiento, según certificación facultativa, fué efecto de una fiebre reumática, la cual tres días antes del suceso privó por completo al enfermo de sus facultades intelectuales:

Resultando que solicitada la extrema-unción por la familia del Sr. Brisolara, le fué denegada por el Párroco, fundándose en que no la pedía el moribundo (á pesar de que los interesados expresaron la imposibilidad física y moral de verificarlo), en que no cumplía desde algún tiempo con los preceptos de la Iglesia, y en que habiéndose personado dos días antes el propio Párroco, una vez solo y otra acompañado del Vicario, en casa del enfermo á fin de reconciliarle temiendo que muriese impenitente, no le permitieron acercarse al lecho del paciente por estar privado de razón:

Resultando que informando el Párroco al sufragáneo de Menorca, á la sazón en Mahón, participándole lo hecho en el particular, S. I. encargó dirigir y ejecutó oraciones públicas para alcanzar del Altísimo la gracia de la conversión:

Resultando que habiendo fallecido D. José Brisolara sin la extrema-unción, y solicitándose por su hija D.^a Francisca el sepelio eclesiástico en el panteón de familia que el difunto poseía en el campo santo, el mismo Párroco le negó la sepultura eclesiástica:

Resultando que á instancia de dicha atribulada señora, el Alcalde y Subgobernador interpusieron su buenos oficios ante el Reverendo Prelado, quien fallando *ex informata conscientia* aprobó la conducta del Párroco:

Resultando que en vista de esta resolución del Sr. Obispo, el Alcalde y el Subgobernador, desestimando la demanda de la familia de Brisolara para que el enterramiento se hiciese en el cementerio católico, é interinamente en un lugar entredicho y á propósito, ordenaron que el cadáver fuese sepultado en el cementerio protestante por carecerse en Mahón del neutro prevenido en la R. O. de 16 de Julio de 1871:

Resultando que también le fué denegada á dicha señora doña Francisca Brisolara por el Juzgado de primera instancia la información que prometía para probar el catolicismo de su señor padre á fin de que no se le impusiera la pena canónica sin la debida audiencia:

Resultando que en este estado y con tales resoluciones la expresada señora, persuadida de que su difunto padre ha vivido siempre en el gremio de la Iglesia católica, cumpliendo todos sus preceptos, como tiene la seguridad de probarlo, sin que ninguna autoridad eclesiástica le hubiera reconvenido ni expulsado; en que educó á sus deudos en la misma fe; en que desde Febrero de 1874 poseía *ad perpetuam* panteón de familia en el cementerio católico de Mahón, donde abrigaba el propósito, no sólo de trasladar las cenizas de sus hijos muertos en Nueva-Orleans, sino que tenía el de pedir licencia al Rdo. Obispo para erigir en dicho cementerio un altar con el objeto de que en él se celebrase el santo sacrificio de la misa todos los días, acudió al Gobierno solicitando amparo y protección contra el terrible y excepcional fallo de que se ha hecho mérito, cuya gravedad y trascendencia sume á toda la familia en la aflicción y el desconsuelo:

Resultando que reclamados los datos necesarios, y remitidos por este Ministerio á informe de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la mayoría, fundándose en los cánones, leyes y prácticas sobre la materia, reconocen: primero, que la concesión y denegación de sepultura eclesiástica, si bien compete á los Ministros de la Iglesia, ha de hacerse de conformidad con las mismas leyes y cánones: segundo, que en el caso concreto objeto de la demanda la privación de la sepultura católica al cadáver de D. José Brisolará, impuesta por el Párroco de la iglesia de Santa María de Mahón, y aprobada por el Reverendo Obispo de Menorca *ex informata conscientia* no se obró con arreglo á derecho, esto es, previa la instrucción del oportuno expediente canónico, por lo cual debe instruirse para que recaiga el fallo que en justicia proceda: tercero, que como tampoco procedía el enterramiento de dicho cadáver en el cementerio protestante, y si en el que para estos casos se dispone en la R. O. de 16 de Julio de 1871, deberá exhumarse tan pronto lo consientan las leyes sanitarias á fin de trasladarle á dicho cementerio especial ó al católico, si para entonces como resultado de la información y sentencia así se hubiese acordado: cuarto, que para evitar conflictos futuros, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, se procure hacer saber á los Rdos. Obispos que la privación de sepultura eclesiástica no puede acordarse *ex informata conscientia*, siendo necesario ordenarla bajo las censuras y previo el oportuno expediente canónico mencionado; y quinto, que esta resolución se circule á las autoridades para que á ella arreglen su conducta:

Resultando que la minoría de dichas Secciones sólo difiere de la mayoría en que no habiéndose procedido en dicha privación de sepultura con arreglo á las prescripciones canónicas y civiles, se debe en el tiempo oportuno, según las leyes sanitarias permitan, prestar la conveniente protección para trasladar los restos de don José Brisolará al cementerio católico y mausoleo de familia del finado, empleándose al efecto los medios de inteligencia y concordia necesarios; y si en estas gestiones y resolución se invierte más tiempo del que fuera de desear, se verifique la traslación provisional según propone la mayoría; y por último, que se hagan las advertencias convenientes á las autoridades de Mahón por no haber cumplido lo dispuesto en las Rs. Os. de 2 de Setiembre de 1851 y 6 de Octubre de 1859, encargándoles que en lo sucesivo ajusten su conducta á lo dispuesto en la legislación vigente;

Vistas las sesiones 14, 23 y 24 del Concilio de Trento, en las que resulta anulado el cap. 12 del IV de Letrán, donde se autorizaban los fallos *ex informata conscientia*:

Vista la facultad de excomunión, limitada por nuestro piadoso Pontífice romano Pío IX en la Bula *Apostolicæ Sedis moderationi convenit*:

Visto el art. 45 del último Concordato:

Vistas las Rs. Os. de 2 de Setiembre de 1851, 6 de Octubre de 1859 y 16 de Julio de 1871:

Considerando que la privación de sepultura eclesiástica y exclusión del gremio de la Iglesia á un católico que habiendo sido bautizado ha seguido en ella sin abjurar, sin ser amonestado y sin existir méritos en términos de justicia para aseverar que haya muerto impenitente, es una pena gravísima y terrible que está reservada por la misma Iglesia para casos muy excepcionales de rebelión, escarnecimiento, reprobaciones y desprecios contra el dogma, y sólo aplicables con la medida, moderación y templanza tan propia de nuestra veneranda doctrina católica, y aun así precedida del expediente en que aparezcan las amonestaciones, audiencia, la sentencia y demás requisitos que los Sagrados Cánones exigen de conformidad con las leyes del reino:

Considerando que en ninguna circunstancia puede dictarse *ex informata conscientia* fallo que únicamente tiene su aplicación taxativa, esto es, para los delitos y ordenaciones de los Clérigos á quienes los Rdos. Prelados pueden castigar y denegar dichas órdenes cuando en conciencia no les crean dignos de esta gracia, pues tratándose del derecho de los fieles han de atemperarse al expediente referido:

Considerando que no habiéndose instruído expediente contra el difunto D. José Brisolará, mal pudo recaer auto judicial ni la sentencia prevenida en los Cánones con la audiencia, amonestación y trámite que en los mismos y en las leyes del poder temporal se determinan:

Considerando que esta falta, una vez cometida, debe subsanarse con decidido espíritu de concordia y de recta justicia, procediendo desde luego á la instrucción del expediente á fin de que, dejando libre el derecho de la Iglesia, se abra empero la defensa de la familia lastimada, y obvie la alta inspección administrativa que en los actos externos del culto corresponde al Gobierno, encargado de proteger y amparar á los súbditos con arreglo, no sólo á las prácticas usadas en todos los tiempos, sino á la medida y necesidades que nacen del desenvolvimiento de los problemas sociales que agitan los pueblos, á las leyes del reino y á lo pactado en el Concordato:

Considerando que las autoridades civiles de Mahón, al prevenir el enterramiento del cadáver de Brisolará en el cementerio protestante, si no se ajustaron como hubiera sido de desear á las disposiciones vigentes, se atemperaron en lo posible, pues no existiendo entonces sitio adecuado para estas inhumaciones, al fin en el cementerio protestante quedaba el cadáver al abrigo de toda otra profanación:

Considerando, por último, cuánto conviene para evitar sucesos análogos que á los ojos mundanos pudieran afectar á la benéfica y piadosa doctrina de la Iglesia ponerse de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad á fin de que *Collatis conciliis* se haga saber á los